



*Pilar López Cozar Ruiz*  
**PROCURADORA**  
 C/ Virgen Blanca, nº 5 - 5º A  
 18004 GRANADA  
 Teléfono 630 - 29 21 55

**Juzgado de Primera Instancia Nº 11 de Granada**

Avenida del Sur, 3 (Diputación), 18014, Granada, Tfno.: 958059257 958059279, Fax: 958028858, Correo electrónico: JInstancia.11.Granada.jus@juntadeandalucia.es  
**N.I.G.:** 1808742120240000062.

**Tipo y número de procedimiento:** Ejecución hipotecaria 7/2024. **Negociado:** 7

**Materia:** Hipoteca

**De:** CAJA RURAL DE GRANADA

**Abogado/a:** ALBERTO FERNANDEZ OLIVARES

**Procurador/a:** MARIA DEL PILAR LOPEZ-COZAR RUIZ

**Contra:** JOSE MOTA OCETE, JOSE MOTA VEGAS y OLALLA OCETE BOLIVAR

**MANDAMIENTO REGISTRO CERTIFICACIÓN CARGAS  
 EJECUCIÓN HIPOTECARIA (ART. 688 LEC)**

**Dª ESTHER BARRIOS ROZÚA, Letrada de la Administración de Justicia del  
 JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 11 DE GRANADA.**

Al Sr. REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD DE IZNALLOZ, HABO SABER: Que en este Juzgado y con el n.º 7/2024 se tramita proceso de ejecución hipotecaria por las normas establecidas en los artículos 681 y siguientes de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil, a instancia de CAJA RURAL DE GRANADA con CIF nº F-18009274 domiciliada en Calle Don Bosco nº 2 de GRANADA frente a JOSE MOTA OCETE, DNI 75563243D, JOSE MOTA VEGAS, con DNI 24201025B y OLALLA OCETE BOLIVAR con DNI 46531467Y, todos ellos con domicilio en CALLE SAN FRANCISCO Nº 24 18567 DEHESAS VIEJAS sobre reclamación de una deuda con garantía hipotecaria de 124.409,86 euros de principal e intereses devengados y no satisfechos más 37.322,00 euros que se presupuestan de intereses y costas hasta la total cancelación de la deuda, en el que se ha acordado dirigir a V.S. el presente, a fin de que expida y remita a este Juzgado certificación acreditativa de los siguientes extremos:

En dicho proceso se ha acordado dirigir a ese registro el presente, a fin de que expida y remita a esta oficina judicial certificación en la que consten los siguientes extremos:

- 1.º- La titularidad del dominio y demás derechos reales del bien hipotecado.
- 2.º- Los derechos de cualquier naturaleza que existan sobre el bien hipotecado, en especial, relación completa de las cargas inscritas que lo graven o, en su caso, que se halla libre de otras cargas.
- 3.º- Inserción literal de la inscripción de la hipoteca que se trata de ejecutar.
- 4.º- Que la hipoteca a favor del ejecutante se halla subsistente y sin cancelar o, en su caso, la cancelación o modificaciones que aparecieren en el Registro.

Fecha de Entrada: 26/06/2024 10:41:35  
 Asiento Nº/Diario: 305/2024  
 Ciudadadad: Despachado  
 Presentante: PILAR LOPEZ COZAR RUIZ  
 Telf.:  
 Registrado el:  
 Devuelto el:



Es copia auténtica de documento electrónico

<b>Código:</b>	OSEQRN3479BT6JHLFFRYQN7AW6NQHM	<b>Fecha</b>	20/06/2024	
<b>Firmado Por</b>	ESTHER BARRIOS ROZUA	<b>Página</b>	1/2	
<b>URL de verificación</b>	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/			

<b>Código:</b>	OSEQR6T4Q2JFWVFK6MRNNN3QCAPCYX	<b>Fecha</b>	15/04/2026	
<b>Firmado Por</b>	SISTEMA DE GESTION PROCESAL ANDALUZ NUEVO ADRIANO			
<b>URL de verificación</b>	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/		1/26	



La descripción de los bienes sobre los que se solicita la certificación es la siguiente:

*"URBANA: Casa en la calle San Francisco, del pueblo de Dehesas Viejas, marcada con el número veinticuatro, compuesta de planta baja, con varias habitaciones y un corral a su espalda, ocupando una extensión superficial de doscientos doce metros cuadrados en total, o sea casa y corral, que linda por la derecha entrando, con José Martínez Ruiz y Juan Martínez Bolívar; por la izquierda, con María Santos Calderón y por la espalda, con la calle Virgen del Rosario, por donde tiene su puerta de entrada".*

cuyo datos registrales son:

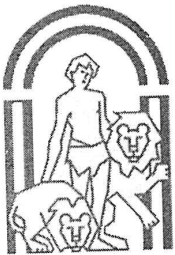
Finca nº 1522  
Folio 106  
Libro 17 de Dehesas Viejas  
Inscripción 2ª de hipoteca

En Granada, a 20 de junio de 2024.

#### LA LETRADA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

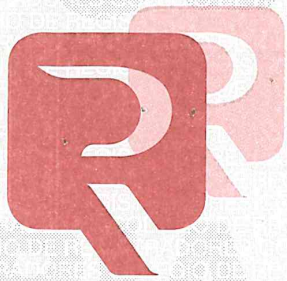
*La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.*

*Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.*



Código:	OSEQRN3479BT6JHLFFRYQN7AW6NQHM	Fecha	20/06/2024	
Firmado Por	ESTHER BARRIOS ROZUA	Página	2/2	
URL de verificación	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>			

Código:	OSEQR6T4Q2JFWVFK6MRNNN3QCPCYX	Fecha	15/04/2026	
Firmado Por	SISTEMA DE GESTION PROCESAL ANDALUZ NUEVO ADRIANO			
URL de verificación	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	Página	2/26	



# CERTIFICACIÓN



corresponde con el 0,5% sobre el principal. 5°.- Por las **comisiones** a cargo del prestatario y/o hipotecante, pactadas en la cláusula financiera quinta, que se encuentren pendientes de pago, hasta el importe correspondiente al 1% del principal. 6°.- Por las **costas** que se devenguen como consecuencia de la ejecución del préstamo hipotecario en cualquiera de las formas pactadas en la cláusula no financiera tercera, hasta un importe correspondiente al 14,5% del principal. Por pacto expreso esta hipoteca se extiende a los objetos muebles, frutos, rentas y demás bienes y derechos a que se refiere el artículo 111 de la Ley Hipotecaria; y a lo construido o que se construya en el futuro con la salvedad de lo establecido en el artículo 112 de dicha Ley; e igualmente se faculta a la acreedora para pedir la administración y posesión interina de los hipotecado, en caso de vencimiento o impago total o parcial de la deuda. Se entenderán hipotecados los frutos y rentas vencidos y no percibidos al tiempo de reclamarse judicialmente el pago, y los bienes de naturaleza mueble que le estén incorporados de forma permanente.

**TERCERA.- PROCEDIMIENTOS: VALOR, DOMICILIO Y MANDATARIO.-** Las partes pactan expresamente, a efectos de ejecución, que la Caja podrá optar por instar el procedimiento declarativo que corresponda por razón de la cuantía, el de ejecución dineraria ordinario o el previsto en el artículo 681 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil para ejercitar la acción hipotecaria del artículo 129 de la Ley Hipotecaria. Igualmente ambas partes acuerdan, que para el caso de falta de cumplimiento de la obligación garantizada, la acreedora podrá realizar la venta extrajudicial del bien hipotecado conforme a lo previsto en el artículo 1.858 del Código Civil. La venta extrajudicial se realizará por medio de Notario, con las formalidades establecidas en el Reglamento Hipotecario. Para el otorgamiento de la escritura de venta de la finca hipotecada, conforme a lo establecido en el Reglamento Notarial, la parte hipotecante designa como mandatario para que le represente a estos efectos, a la Caja, quien podrá actuar por medio de sus apoderados con facultades para conceder préstamos hipotecarios. A los efectos de los procedimientos de ejecución judicial y extrajudicial antes indicados, ambas partes acuerdan lo siguiente: 1. Valoran lo hipotecado a efectos de subasta en CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO EUROS CON QUINCE CENTIMOS. 2. Las partes prestataria e hipotecante señalan como domicilio para notificaciones y requerimientos, en Iznalloz, en el anejo de Dehesas Viejas, calle San Francisco, 24. 3. A los efectos prevenidos en el artículo 572.2 de la L.E.C. 1/2000, ambas partes acuerdan que se considerará saldo líquido y exigible a efectos de ejecución, el saldo resultante de la liquidación que realice la Caja en la forma convenida en esta escritura. En su virtud, INSCRIBO a favor de "**CAJA RURAL DE GRANADA, SOCIEDAD COOPERATIVA DE CREDITO**" su derecho de hipoteca sobre esta finca en los términos arriba expresados, haciéndose constar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 693 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, las partes pactan expresamente el vencimiento total anticipado para el caso de falta de pago, a sus vencimientos, de cualquier cuota de amortización de capital y/o intereses. Así resulta del Registro y de una escritura otorgada el quince de Octubre de dos mil siete, ante el Notario de Iznalloz, Don Luis Serrano Lorca, número de protocolo 2.200, que ha sido presentada a las trece horas y doce minutos del día quince de Octubre de dos mil siete, al asiento 59 del Diario 97, subsanada mediante testimonio de fecha quince de Octubre de dos mil siete, que se acompaña al citado título. Autoliquidado el Impuesto y archivada carta de pago. Iznalloz, treinta y uno de Octubre del año dos mil siete."

**INSCRIPCIÓN 7ª DE MODIFICACIÓN PARCIAL DE HIPOTECA:**

"URBANA: Descrita en la inscripción tercera. **CARGAS:** Figura gravada con la hipoteca de la inscripción quinta, que por la presente es objeto de modificación, con la hipoteca de la inscripción sexta, y con la nota de afección que consta al



C.S.V. : 21800712A7AE3685

Art. 225 de la Ley Hipotecaria: La libertad o gravamen de los bienes inmuebles o derechos reales sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero por certificación del Registro.  
 Art. 235 del Reglamento Hipotecario: Los Registradores de la Propiedad son los únicos funcionarios que tienen facultad de emitir los resultados de los libros del Registro.  
 Art. 236 del Reglamento Hipotecario: La facultad de emitir los resultados de los libros del Registro corresponde únicamente al Registrador de la Propiedad.  
 Art. 237 del Reglamento Hipotecario: El Registrador de la Propiedad es el responsable de la exactitud de los datos que se inscriben en los libros del Registro.  
 Art. 238 del Reglamento Hipotecario: El Registrador de la Propiedad es el responsable de la exactitud de los datos que se inscriben en los libros del Registro.  
 Art. 239 del Reglamento Hipotecario: El Registrador de la Propiedad es el responsable de la exactitud de los datos que se inscriben en los libros del Registro.

<b>Código:</b>	OSEQR6T4Q2JFWVF6KMRNNN3QCPCYX	<b>Fecha:</b>	15/04/2026
<b>Firmado Por:</b>	SISTEMA DE GESTION PROCESAL ANDALUZ NUEVO ADRIANO		
<b>URL de verificación:</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	<b>Página:</b>	3/26



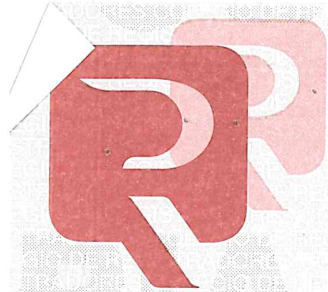
margen de dicha inscripción 6ª. DON JOSÉ MOTA VEGA, casado con DOÑA OLALLA OCETE BOLÍVAR, es dueño de esta finca con carácter presuntivamente ganancial, por título de compra, según la inscripción 2ª, y ambos cónyuges que son mayores de edad, casados bajo el régimen legal supletorio de gananciales, vecinos de Iznalloz, en el anejo de Dehesas Viejas, en calle San Francisco, 24 y con D.N.I. números 24.201.025-B y 47.531.467-Y, respectivamente, en unión de DON JOSÉ MOTA OCETE, mayor de edad, soltero, vecino de Iznalloz, en el anejo de Dehesas Viejas, en calle San Francisco, número 24 y con D.N.I. número 75.563.243-D, y de la CAJA RURAL DE GRANADA, Sociedad Cooperativa de Credito domiciliada en Granada, calle Circunvalación, número 2, que se rige por sus Estatutos adaptados a la Ley 27/1999, protocolizados en escrituras autorizadas en Granada, el 10 de abril de 2000, complementada por otra de 11 de julio de 2000 y de 2 de abril de 2001, todas ellas ante el Notario de Granada don Vicente Moreno Torres, bajo los números 1.440, 2.663 y 1.176, que figuran inscritos en el Registro Mercantil de Graada al tomo 621, libro 0, folio 214, Sección 8, hoja número GR-7223, con fecha 3 de julio de 2001. Inscritos igualmente el día 23 de mayo de 2001 en el Registro de Sociedades Cooperativas de la Dirección General de Fomento de Economía Social y del Fondo Social Europeo del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, al tomo X, folio 965, bajo el asiento 16 e inscritos en el Registro Especial de Estatutos del Banco de España con el número de codificación 3.023, el día 3 de agosto de 2001, con C.I.F., F-18009274, que actúa representada por DON ANTONIO JIMENEZ GARRIDO, mayor de edad, casado, vecino de Granada, en calle Don Bosco 2, con D:N:I: numero 24126331-K, facultado para ello en virtud de escritura de poder otorgada por Antonio León Serrano, el día 25 de mayo de 2011, número 708 de Protocolo, ante el Notario de Granada don Jose Justo Navarro Chinchilla, e inscrita en el Registro Mercantil de Granada, al Tomo 1238, folio 33, hoja número GR-7223, inscripción 6ª, del que el Notario autorizante de la escritura que se inscribe, habiendo tenido a la vista copia autorizada de referida escritura de poder, juzga suficientes las facultades representativas que en dicho documentoa se contienen para el otorgamiento del título que causa este asiento, han otorgado escritura en Iznalloz el día DIECIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE, ante el Notario don Luis Serrano Lorca, con el número 1.216 de protocolo, en la que EXPONEN: I.- Que en virtud de escritura autorizada con fecha 15 DE OCTUBRE DE 2007, por el Notario de Iznalloz don Luis Serrano Lorca, con el número 2200 de protocolo, le fue concedido por Caja Rural de Granada, S.C.C. a DON JOSE MOTA VEGA, DOÑA OLALLA OCETE BOLIVAR Y DON JOSE MOTA OCETE un préstamo de CIENTO DOCE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO EUROS CON SETENTA Y SIETE CENTIMOS, de principal, además de sus intereses ordinarios, de demora y cantidad fijada para costas y gastos, con garantía hipotecaria de la finca de este número, que constituyeron los cónyuges don José Mota Vega y doña Olalla Ocete Bolívar, el cual se MODIFICA por la escritura que motiva este asiento, destinado a adquisición de vivienda, según consta todo ello de la inscripción 5ª. En virtud de escritura autorizada con fecha 20 DE OCTUBRE DE 2010, por el Notario de Iznalloz don Luis Serrano Lorca, con el número de protocolo 1803, le fue concedido otro préstamo de TRECE MIL EUROS, con garantía hipotecaria de la finca de este número, según consta de la inscripción 6ª. II. Ambas partes están interesadas en modificar la mencionada escritura de préstamo hipotecario, que causó la inscripción quinta, todo ello de acuerdo a las estipulaciones siguientes ESTIPULACIONES: **Primera:** La parte deudora y acreedora pactan una modificación de la cláusula tercera de las estipulaciones financieras del préstamo hipotecario descrito en el exponiendo I, consistente en la inclusión de un **periodo de carencia** de veinticuatro meses. Dicha modificación se pondrá en vigor a partir de la fecha de la firma de la escritura de modificación que motiva este asiento, y después de la facturación de veinte de Septiembre de dos mil doce sobre el capital



C.S.V. : 21800712A7AE3685

<b>Código:</b>	OSEQR6T4Q2JFWVFK6MRNNN3QCPCYX	<b>Fecha</b>	15/04/2026
<b>Firmado Por</b>	SISTEMA DE GESTION PROCESAL ANDALUZ NUEVO ADRIANO		
<b>URL de verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	<b>Página</b>	4/26





# CERTIFICACIÓN



pendiente de amortizar a dicha fecha, y finalizará con la liquidación de veinte de Septiembre de dos mil catorce. Durante el mismo la parte deudora abonará a la Caja, por MESES vencidos, intereses en función a lo previsto en la estipulación cuarta de las cláusulas financieras. Finalizado el periodo de carencia, empezará a contarse el periodo de amortización, amortizándose el préstamo mediante el pago de amortizaciones MENSUALES de capital y de liquidaciones MENSUALES de intereses, según el método de amortización establecido en la escritura de préstamo hipotecario descrito en el manifestando I. La primera amortización de capital, finalizado el periodo de carencia incluido, se producirá el día veinte de octubre de dos mil catorce. El plazo total de éste préstamo permanece invariable, manteniendo su **vencimiento final el día veinte de Octubre de dos mil treinta y nueve.** Segunda: En todo lo demás no recogido en la escritura de modificación que motiva este asiento, todos los otorgantes consideran vigentes y asumen la subsistencia de lo dispuesto en la escritura de préstamo hipotecario que ahora se modifica, que causó la inscripción quinta, en todo su contenido de derechos y obligaciones. Tercera: Cuando se produzcan las mencionadas modificaciones se aplicará una comisión del 0,10% sobre el capital pendiente de amortizar a la fecha de firma de ésta escritura, que se cobrarán en el momento de formalizar la presente escritura de novación. En su virtud **inscribo a favor de Caja Rural de Granada, Sociedad Cooperativa de Crédito**, su derecho de MODIFICACIÓN PARCIAL de la hipoteca objeto de la inscripción quinta sobre esta finca, en los términos establecidos. Así resulta de la escritura autorizada por el Notario de IZNALLOZ, DON LUIS SERRANO LORCA, el dieciocho de Octubre del año dos mil doce, con el número de protocolo 1216/2.012, de la que copia autorizada electrónica ha sido presentada, telemáticamente, a las doce horas y treinta y cuatro minutos del día dieciocho de Octubre del año dos mil doce, según el asiento 193 del diario 105. Se ha tenido a la vista testimonio, expedido telemáticamente, con fecha 19 de octubre de 2012, de la Diligencia de subsanación extendida por el referido Notario autorizante, por la que se subsana el error padecido en la expedición de la copia electrónica, en el segundo párrafo de la estipulación primera, siendo la primera amortización de capital, finalizado el período de carencia, el 20 de octubre de 2014, como ha quedado arriba indicado. Pagado provisionalmente el Impuesto y archivada la carta de pago.- Iznalloz a veintidós de Noviembre del año dos mil doce."

### INSCRIPCIÓN 10ª DE MODIFICACIÓN DE HIPOTECA:

URBANA: descrita en la anterior inscripción tercera. **CARGAS:** Figura gravada con la hipoteca de la inscripción quinta, modificada por la séptima, y que por la presente es objeto de modificación nuevamente, y con las notas de afección que constan al margen de las inscripciones 6ª, 7ª y 8ª. DON JOSÉ MOTA VEGA, casado con DOÑA OLALLA OCETE BOLÍVAR, es dueño de esta finca con carácter presuntivamente ganancial, por título de compra, según la inscripción 2ª, y ambos cónyuges que son mayores de edad, casados bajo el régimen legal supletorio de gananciales, vecinos de Dehesas Viejas, en calle San Francisco, 24 y con D.N.I. números 24.201.025-B y 46.531.467-Y, respectivamente, en unión de DON JOSÉ MOTA OCETE, mayor de edad, soltero, vecino de Dehesas Viejas, en calle San Francisco, número 24 y con D.N.I. número 75.563.243-D, y de la **CAJA RURAL DE GRANADA, Sociedad Cooperativa de Credito** domiciliada en Granada, calle Circunvalación, número 2, que se rige por sus Estatutos adaptados a la Ley 27/1999, protocolizados en escrituras autorizadas en Granada, el 10 de abril de 2000, complementada por otra de 11 de julio de 2000 y de 2 de abril de 2001, todas ellas ante el Notario de Granada don Vicente Moreno Torres, bajo los números 1.440, 2.663 y 1.176, que figuran inscritos en el Registro Mercantil de Graada al tomo 621, libro 0, folio 214, Sección 8, hoja número GR-7223, con fecha 3 de julio de 2001. Inscritos igualmente el día 23 de

  
C.S.V. : 21800712A7AE3685

Art. 225 de la Ley Hipotecaria: La libertad o gravamen de los bienes inmuebles o derechos reales sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero por certificación del Registro.  
Art. 235 del Reglamento Hipotecario: Los Registradores de la Propiedad son los únicos funcionarios que tienen facultad de certificar lo que en el Registro Mercantil: La facultad de certificar el contenido de los asientos del Registro.  
Art. 236 del Reglamento Hipotecario: Los Registradores de la Propiedad son los únicos funcionarios que tienen facultad de certificar lo que en el Registro Mercantil: La facultad de certificar el contenido de los asientos del Registro.

<b>Código:</b>	OSEQR6T4Q2JFWVFK6MRNNN3QCAPCYX	<b>Fecha:</b>	16/04/2026
<b>Firmado Por:</b>	SISTEMA DE GESTION PROCESAL ANDALUZ NUEVO ADRIANO		
<b>URL de verificación:</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	<b>Página:</b>	5/26



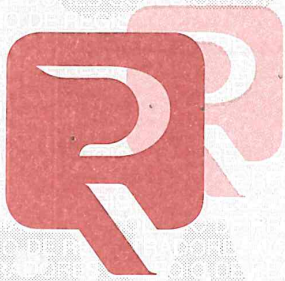
mayo de 2001 en el Registro de Sociedades Cooperativas de la Dirección General de Fomento de Economía Social y del Fondo Social Europeo del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, al tomo X, folio 965, bajo el asiento 16 e inscritos en el Registro Especial de Estatutos del Banco de España con el número de codificación 3.023, el día 3 de agosto de 2001, con C.I.F., F-18009274, que actúa representada por Don Emilio Ruiz Ochoa, mayor de edad, casado y vecino de Granada en calle Don Bosco, 2, y con D.N.I., 24.105.620-X, facultado para ello en virtud de escritura de poder otorgada por Don Federico Hita Romero, el día 15 de Julio de dos mil cinco con el número 1821 de protocolo ante el Notario de Granada don Francisco Gil del Moral, e inscrita en el Registro Mercantil de Granada, al tomo 966, folio 54, sección 8, hoja número GR-7223, inscripción 210ª, del que el Notario autorizante de la escritura que se inscribe, habiendo tenido a la vista copia autorizada de la citada escritura, juzga suficientes las facultades representativas que en dicho documento se contienen para el otorgamiento del título que causa este asiento, han otorgado escritura en Iznalloz, el día VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MIL QUINCE, ante el Notario de Iznalloz, Don Luis Serrano Lorca, con el número de protocolo 397, en la que exponen: **I.-** Con fecha 15 DE OCTUBRE DE 2007, número de protocolo 2200, ante el Notario de Iznalloz, Don Luis Serrano Lorca, la entidad concedió a DON JOSE MOTA VEGA, DOÑA OLALLA OCETE BOLIVAR Y DON JOSE MOTA OCETE un préstamo de CIENTO DOCE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO EUROS CON SETENTA Y SIETE CÉNTIMOS, de principal, además de sus intereses ordinarios, de demora y cantidad fijada para costas y gastos, con garantía hipotecaria, sobre la finca de este número, según todo ello consta de la precedente inscripción quinta, la cual según manifiestan **es su vivienda habitual**, hipoteca que fue modificada parcialmente en escritura autorizada el 18 de Octubre de dos mil doce, por el Notario de Iznalloz, don Luis Serrano Lorca, con el número 1.217 de su protocolo, como consta de la precedente inscripción 7ª. **II.-** Ambas partes están interesadas en modificar la mencionada escritura de préstamo hipotecario conforme a las estipulaciones siguientes. **III.-** La parte deudora ha solicitado a la Caja, que le conceda un nuevo préstamo por importe de **veinticinco mil euros**, con garantía hipotecaria de la finca de este número, con la finalidad de CANCELAR LA OPERACIÓN EN CAJA RURAL DE GRANADA con el número 3023 0015 38 5662915486, cancelar posiciones vencidas en Caja Rural de Granada y atender gastos de formalización de la presente escritura de modificación, y accediendo la Caja a ello, proceden a novar ambos préstamos en una sola obligación, con efectos desde la fecha de la escritura que se inscribe, al objeto de garantizarla unitariamente con una sola hipoteca, todo ello de acuerdo a las siguientes: **ESTIPULACIONES: Primera:** La Entidad Caja Rural de Granada, Sociedad Cooperativa de Crédito, en lo sucesivo la Caja, concede a DON JOSE MOTA VEGA, DOÑA OLALLA OCETE BOLIVAR Y DON JOSE MOTA OCETE un préstamo por importe de **25.000,00 euros**, que la parte prestataria declara recibidas con anterioridad a este otorgamiento. Las partes proceden a novar en una sola obligación, con efectos desde la fecha de la escritura que se inscribe, al objeto de garantizarla unitariamente con una sola hipoteca, el préstamo descrito en el Expositivo primero y el préstamo que en ésta se formaliza. Como consecuencia de la novación de ambos préstamos, el préstamo resultante se devolverá mediante el pago de una nueva cuota de amortización comprensiva de capital más intereses, hasta la próxima revisión del tipo de interés que se realizará en la fecha y forma pactada en el préstamo indicado en el Expositivo primero. Sin perjuicio de lo anterior, La Caja cargará, en la cuenta operativa del préstamo, con la próxima facturación, los intereses devengados por el importe expresado en el primer párrafo de esta Estipulación Primera, desde la fecha de abono hasta dicha próxima facturación. Con motivo de la novación el préstamo descrito en el Expositivo primero y el préstamo que en ésta se formaliza, la/s finca/s igualmente descrita en el Expositivo primero,



C.S.V. : 21800712A7AE3685

<b>Código:</b>	OSEQR6T4Q2JFWVFK6MRNNN3QCPCYX	<b>Fecha</b>	15/04/2026
<b>Firmado Por</b>	SISTEMA DE GESTION PROCESAL ANDALUZ NUEVO ADRIANO		
<b>URL de verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	<b>Página</b>	6/26





# CERTIFICACIÓN



C23A18334367

**URBANA:** Descrita en la inscripción 3ª. **CARGAS:** Afecta al posible pago de liquidación complementaria según nota al margen de las inscripciones 3ª y 4ª.

Don José Mota Vegas, mayor de edad, casado en régimen de gananciales con Doña Olalla Ocete Bolívar, vecinos de Iznalloz, en el anejo de Dehesas Viejas, con domicilio en calle San Francisco, 24, con N.I.F. 24.201.025-B y 46.531.467-Y, respectivamente, es dueño el primero de ellos de esta finca, con carácter presuntivamente ganancial, por título de compraventa, según la inscripción 2ª, y ahora constituyen hipoteca sobre la misma en garantía de un préstamo a favor de "CAJA RURAL DE GRANADA, SOCIEDAD COOPERATIVA DE CREDITO", domiciliada en Granada, calle Circunvalación, 2, con C.I.F. F-18009274, que se rige por sus Estatutos adaptados a la Ley 27/1999, protocolizados en escritura autorizada el día diez de Abril de dos mil, complementada por otra de fecha once de Julio del mismo año y por otra de dos de Abril de dos mil uno, por el Notario de Granada, Don Vicente Moreno Torres, bajo los números 1.440, 2.663 y 1.176 de protocoló, respectivamente, inscritos en el Registro Mercantil de Granada al tomo 621, libro 0, folio 214, sección 8ª, hoja número GR-7223, estando inscrita en el Registro de Sociedades Cooperativas de la Dirección General de Fomento de la Economía Social y del Fondo Social Europeo del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales al tomo X, folio 965, asiento 16, en el Registro Especial de Estatutos del Banco de España con el número de codificación 3.023; representada por Don Rafael Jesús Pulido Guadix, mayor de edad, soltero, vecino de Iznalloz, en el anejo de Dehesas Viejas, con domicilio en calle Andalucía, 26, con N.I.F. 74.658.576-R, facultado según escritura de poder otorgada por Don Federico Hita Romero en representación de la entidad, el día veinte de Marzo de dos mil seis, ante el Notario de Granada, Don Francisco Gil del Moral, inscrita en el Registro Mercantil de Granada al tomo 966, folio 195, hoja GR-7.223, inscripción 501ª, que el Notario que autoriza la escritura que motiva este asiento considera suficiente para su otorgamiento. La hipoteca se celebra con arreglo a, entre otras, las siguientes **ESTIPULACIONES.- A) CLAUSULAS FINANCIERAS: PRIMERA.- CONCESION DEL PRESTAMO.-** La Caja Rural de Granada, Sociedad Cooperativa de Crédito, concede a Don José Mota Vegas y Doña Olalla Ocete Bolívar, cuyas circunstancias personales constan con anterioridad, y a Don José Mota Vegas, mayor de edad, soltero, vecino de Iznalloz, con domicilio en el anejo de Dehesas Viejas, calle San Francisco, 24, con N.I.F. 75.563.243-D, un préstamo de CIENTO DOCE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO EUROS CON SETENTA Y SIETE CENTIMOS destinado a adquisición de vivienda, que la parte prestataria declara recibidas con anterioridad al otorgamiento de la escritura que se dirá. **TERCERA.- AMORTIZACION DEL PRESTAMO.-** El plazo de devolución será como máximo de TRESCIENTOS NOVENTA MESES a partir del quince de Octubre de dos mil siete, fecha de la escritura que motiva este asiento, y constará de los siguiente periodos: a) Desde la fecha de otorgamiento hasta que el prestatario disponga total o parcialmente de las cantidades ingresadas en la cuenta especial, dicho período no podrá ser superior a seis meses. b) Una liquidación extraordinaria de intereses por los días transcurridos desde la fecha de disposición realizada de conformidad al apartado anterior hasta el día señalado como de pago, 20, más próximo, fecha de la primera liquidación. c) Período de amortización, que empezará a contarse desde el día 20 señalado como de pago, y cuya duración será de TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MESES. A partir de dicho momento, el préstamo se amortizará mediante el pago de TRESCIENTAS OCHENTA Y CUATRO amortizaciones mensuales de capital y de TRESCIENTAS OCHENTA Y CUATRO liquidaciones mensuales de intereses. Cada cuota a satisfacer por la parte prestataria estará compuesta de capital más intereses, obtenida mediante el método de amortización francés, salvo la primera que se produzca tras la revisión de cada 28 de Febrero, que resultará del ajuste que se produzca tras dicha revisión de tipo de interés, cuando el día de pago de las facturaciones no



C.S.V. : 21800712A7AE3685

Art. 225 de la Ley Hipotecaria: La libertad o gravamen de los bienes inmuebles o derechos reales sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero por certificación del Registro.  
 Art. 107 de la Ley Hipotecaria: Los Registradores de la Propiedad son los únicos funcionarios que tienen facultad de certificar lo que resulta de los libros del Registro.  
 Art. 108 de la Ley Hipotecaria: La facultad de certificación del Registro corresponde únicamente a los Registradores de la Propiedad.  
 Art. 109 de la Ley Hipotecaria: El contenido de los asientos del Registro.

<b>Código:</b>	OSEQR6T4Q2JFWVFK6MRNNN3QCAPCYX	<b>Fecha:</b>	15/04/2026
<b>Firmado Por:</b>	SISTEMA DE GESTION PROCESAL ANDALUZ NUEVO ADRIANO		
<b>URL de verificación:</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	<b>Página:</b>	7/26



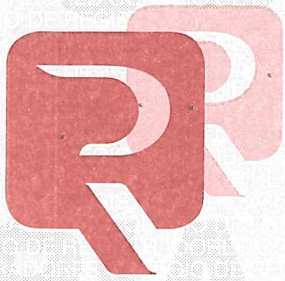
coincida con el 28 de cada mes. **CUARTA.- INTERESES ORDINARIOS.-** El préstamo devengará un interés fijo nominal a razón del 5,666% ANUAL durante los DOCE PRIMEROS MESES, sobre la parte del capital prestado y efectivamente dispuesto de la cuenta especial que esté pendiente de amortizar. Una vez transcurrido el período de interés fijo indicado en el párrafo anterior, el tipo de interés aplicable al presente préstamo será variable a razón del: a) **Euribor oficial más 1 punto** desde la fecha de terminación del período indicado en el párrafo primero de esta cláusula y hasta el 28 de Febrero más próximo a la fecha de la disposición indicada en el apartado a) de la cláusula financiera tercera "Amortización del préstamo", siempre que, al menos treinta días naturales antes de cada 28 de Febrero, fecha de revisión del tipo de interés, se haya acreditado la contratación de cinco de los seis productos obligatorios siguientes: Seguro Rural Tap, Seguro del Hogar, Tarjeta de Débito, Tarjeta de Crédito, plan de pensiones y domiciliación de nómina o haberes profesionales. Respecto al plan de pensiones ya contratado, se exigirá al menos una aportación anual al mismo. b) **Euribor oficial más 1 punto** una vez transcurrido el período indicado en el apartado a) anterior, siendo el préstamo revisable, a partir de este momento el 28 de Febrero de cada año, hasta su vencimiento final, siempre que, al menos treinta días naturales antes de la fecha de revisión se haya acreditado por el prestatario la contratación de cinco de los seis productos obligatorios siguientes: Seguro Rural Tap, Seguro del Hogar, Tarjeta de Débito, Tarjeta de Crédito, plan de pensiones y domiciliación de nómina o haberes profesionales. Respecto al plan de pensiones ya contratado, se exigirá al menos una aportación anual al mismo. c) Si llegadas las fechas de revisión enumeradas en los apartados a) y b) anteriores, se constata el incumplimiento de la contratación de cualquiera de los cinco de los seis productos de obligada contratación: Seguro Rural Tap, Seguro del Hogar, Tarjeta de Débito, Tarjeta de Crédito, plan de pensiones y domiciliación de nómina o haberes profesionales, o en el caso de los planes de pensiones ya contratados no se realice, al menos, una aportación cada año, el tipo de interés aplicable al presente préstamo a partir de dicho momento será variable a razón del **Euribor oficial más 1,25 puntos** y revisable por períodos anuales a contar desde la fecha de revisión en que se constató el incumplimiento en la contratación de los productos. EURIBOR OFICIAL: El índice de referencia adoptado es la "Referencia interbancaria a un año" que expresados en términos TAE se publica por el Banco de España con periodicidad mensual en el Boletín Oficial del Estado. Este índice, que se aplicará sin efectuar conversión alguna, se define en el anexo VIII apartado 7º de la Circular 8/90 del Banco de España, como la media aritmética simple de los valores diarios de los días con mercado de cada mes, del tipo contado publicado por la Federación Bancaria Europea para las operaciones de depósito en euros a plazo de un año calculado a partir del ofertado por una muestra de bancos para operaciones entre entidades de similar calificación (EURIBOR)". Una vez transcurrido el periodo de interés fijo pactado para los doce primeros meses, el tipo de interés que corresponda aplicar conforme a lo dispuesto en esta cláusula, en ningún caso podrá ser superior al 12% nominal anual, ni inferior al 3,5%, cualquiera que sea la variación que se produzca. **Tipo de Interés Sustitutivo.** Para el supuesto de que por causas ajenas a las partes no pudieran obtener por algún período de revisión del tipo de referencia anteriormente indicado, se aplicará el definido en el anexo VIII, apartado 2º de la Circular 8/90 de Banco de España, como expresivo de la media simple de los tipos de interés medios ponderados de las operaciones de préstamo con garantía hipotecaria, aplicada por las cajas de ahorro a plazo igual o superior a tres años. En el supuesto de que hubiere de proceder a la aplicación del tipo de interés sustitutivo, la Caja comunicará a los prestatarios, en los quince días siguientes a la fecha de la primera revisión, por



C.S.V. : 21800712A7AE3685

<b>Código:</b>	OSEQR6T4Q2JFWVFK6MRNNN3QCPCYX	<b>Fecha</b>	15/04/2026
<b>Firmado Por</b>	SISTEMA DE GESTION PROCESAL ANDALUZ NUEVO ADRIANO		
<b>URL de verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	<b>Página</b>	8/26





# CERTIFICACIÓN



correo ordinario, el nuevo tipo de interés con la variación porcentual procedente, aplicable, entendiéndose que, transcurridos diez días desde la citada comunicación del nuevo tipo de interés y no obre en poder de la Caja la conformidad y/o reparos al tipo fijado, los prestatarios aceptan expresamente el devengo resultante por la aplicación del tipo de interés sustitutivo. Si la parte prestataria no aceptara el nuevo tipo así pactado, deberá ponerlo en conocimiento de la Caja mediante carta certificada con acuse de recibo y/o notificación notarial, disponiendo en este caso de un plazo máximo de un mes para el reintegro total del saldo vivo pendiente de pago, así como de los intereses que se hubieran devengado y de las comisiones aplicables. Por ser los índices de referencia antes descritos de los recomendados por el Banco de España, publicados por este organismo en el B.O.E., la Caja quedará eximida de efectuar comunicación alguna a la parte prestataria con respecto a las revisiones de tipo de interés, en su caso, por lo que las revisiones se aplicarán de forma automática. La fórmula aplicable para calcular el importe absoluto de los intereses devengados a partir del tipo de interés nominal será la siguiente: Intereses es igual a Capital por rédito por tiempo dividido entre treinta y seis mil. **QUINTA: COMISIONES.** 1.- La cantidad prestada devengará una comisión única de apertura del 1% a cobrar por una sola vez en el momento de la disposición del préstamo. 2.- Cuando el prestatario de la operación reembolse o amortice totalmente, de modo anticipado el capital del préstamo, la Caja cobrará una comisión por cancelación anticipada del 0,5%. En caso de que se produzca un reembolso parcial de capital, la Caja no cobrará una comisión por amortización anticipada. 3.- En caso de subrogación de deudor, si fuera aceptada por la Caja, se aplicará al subrogado una comisión del 0,5% sobre el nominal pendiente de amortizar a la fecha de subrogación. 4.- Cuando el prestatario reembolse anticipadamente la totalidad del capital del préstamo pendiente de pago en virtud de una subrogación de acreedor sujeta a la Ley 2/1994, o cualquier otro tipo de subrogación entre acreedores, la Caja cobrará una comisión por cancelación anticipada del 0,5% o del 4%, según sea el tipo de interés variable o fijo, respectivamente. En este último caso se fija un mínimo de noventa euros con quince céntimos de comisión. 5.- En caso de solicitud del prestatario de modificación o novación de las condiciones financieras pactadas, la Caja cobrará una comisión del 0,5% sobre el principal del préstamo que quede pendiente de amortizar en dicho momento, con un mínimo de treinta euros con cinco céntimos. Esta comisión será del 0,1% sobre el capital pendiente de amortizar a la fecha de la firma de la modificación en el caso de ampliación de plazo del préstamo. 6.- Por las gestiones realizadas para el cobro de cualquier saldo deudor impagado se percibirá una comisión de veinticuatro euros con cuatro céntimos. **SEPTIMA: GASTOS.-** 1º.- Serán de cuenta de la parte prestataria las costas y gastos, que se originen a la Caja por incumplimiento del contrato, o para el cobro del préstamo, y por los procedimientos motivados por todo ello, incluidos los honorarios de Abogado y Procurador, y del acta notarial. **OCTAVA.- INTERESES DE DEMORA.** Las amortizaciones, los intereses vencidos, los gastos estipulados en la cláusula no financiera segunda en cuanto sean anticipados por la Caja y las comisiones devengadas, que no sean pagadas a la Caja, en las fechas de sus vencimientos, devengarán a su vez, a partir de ellos un interés de demora del 18%, que el prestatario acepta expresamente, hasta tanto no sean totalmente satisfechos, incluso después del vencimiento del préstamo, aunque lo haya sido de forma anticipada. Se devengará diariamente intereses de demora respecto de las cantidades impagadas al tipo de demora expresado en este mismo párrafo. Se entenderá constituido en mora el deudor por el mero hecho de dejar desatendida, en todo o en parte, una cualquiera de las amortizaciones por capital o intereses, a sus respectivos vencimientos, los gastos estipulados en la cláusula no financiera segunda en cuanto sean anticipados por la



C.S.V. : 21800712A7AE3685

Art. 225 de la Ley Hipotecaria: La libertad o gravamen de los bienes inmuebles o derechos reales sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero por certificación del Registro.

Art. 225 del Reglamento Hipotecario: Los Registradores de la Propiedad son los únicos funcionarios que tienen facultad de certificar lo que resulta de los libros del Registro. Art. 225 de la Ley Hipotecaria: La facultad de los Registradores de la Propiedad para certificar lo que resulta de los libros del Registro, se ejercerá únicamente en el contenido de los asientos del Registro.

Fecha: 15/04/2026

Código: OSEQR6T4Q2JFWVFK6MRNNN3QCAPCYX

Firmado Por: SISTEMA DE GESTION PROCESAL ANDALUZ NUEVO ADRIANO

URL de verificación: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/>

Página: 9/26



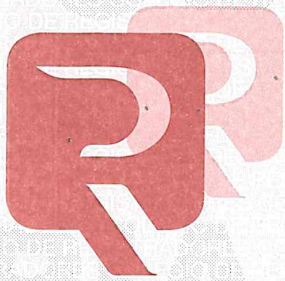
Caja y las comisiones devengadas, que no sean pagadas a la Caja, en las fechas de sus vencimientos, sin necesidad de aviso previo ni requerimiento especial alguno y aún cuando dichas demoras fueran consentidas por la entidad acreedora. No se podrán devengar simultáneamente intereses ordinarios y de demora sobre la misma cantidad impagada. Los intereses ordinarios dejarán de devengarse respecto de las cantidades impagadas, una vez producida la mora. Los intereses de demora se liquidarán en la fecha en que se satisfagan o, en su caso, cuando se produzca el vencimiento natural o anticipado del préstamo. **NOVENA.- VENCIMIENTO ANTICIPADO.-** No obstante el plazo fijado para la devolución del préstamo y sus intereses, podrá la acreedora exigir antes de su vencimiento final el pago de la totalidad de la deuda, intereses devengados y demás conceptos a cargo de los deudores, dándose por vencido anticipadamente el préstamo, cuando se dé cualquiera de las siguientes circunstancias: 1. Transcurso de diez días, contados desde el vencimiento de una amortización o intereses, sin que se hayan satisfecho. 2. Impago de las primas corrientes del seguro de incendios, o de las contribuciones o impuestos que pesen sobre lo hipotecado, en especial el Impuesto sobre Bienes Inmuebles. 10. Arrendar la finca hipotecada si el contrato no contiene cláusula válida de estabilización anual con arreglo al índice de precios al consumo o cualquier otro equivalente, o aunque se contenga dicha cláusula, si la renta anual capitalizada al tanto por ciento que resulte de sumar al interés legal del dinero un 30% más, no cubra la responsabilidad total asegurada. Si se celebrara el contrato de arrendamiento en condiciones menos favorables para el arrendador, la Caja, podrá además de dar por vencido el préstamo, impugnar el arriendo, todo ello de acuerdo con la Dirección General de los Registros y del Notariado de veintisiete de Enero de mil novecientos ochenta y seis. No obstante el propietario de la finca hipotecada, manifiesta que a la fecha de formalización de la escritura la misma no se encuentra arrendada ni entregada la posesión a tercero por título alguno. 11. Cuando se produzca la subrogación de deudor sin el consentimiento expreso de la Caja, o cuando se firmara escritura de compraventa con subrogación en favor de un comprador al que la Caja rechace posteriormente, de forma expresa como deudor, podrá aquella dar por resuelto el préstamo hipotecario en cuanto a las cantidades subrogadas, siendo exigible al vendedor. Lo anterior es de aplicación en terceras y posteriores subrogaciones de deudor, como consecuencia de la transmisión de la finca hipotecada. **B) CLAUSULAS NO FINANCIERAS: PRIMERA.- OTRAS OBLIGACIONES DE LA PARTE PRESTATARIA.** 3. Asegurar lo hipotecado del riesgo de daños e incendio por un importe mínimo igual al valor a efectos de seguro que se le asigna en la Tasación realizada previamente a la formalización de la escritura que motiva este asiento, y por el tiempo de vigencia del préstamo. **SEGUNDA.- CONSTITUCION DE HIPOTECA Y ACEPTACION.** Sin perjuicio de la responsabilidad personal ilimitada y solidaria, de la parte prestataria para el cumplimiento del contrato, del que responderá con todos sus bienes presentes y futuros, Don José Mota Vegas y Doña Olalla Ocete Bolívar, constituyen HIPOTECA voluntaria a favor de la "Caja Rural de Granada, Sociedad Cooperativa de Crédito", que por medio de su representante acepta, sobre esta finca, en garantía y para responder de los siguientes conceptos: 1º.- De la devolución de CIENTO DOCE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO EUROS CON SETENTA Y SIETE CENTIMOS de **principal** del préstamo. 2º.- En concepto de pago de los intereses **remuneratorios** la cantidad máxima resultante de aplicar al nominal del préstamo el tipo máximo fijado a estos efectos del 8% anual durante seis meses. 3º.- En concepto de **intereses de demora** hasta un importe máximo resultante de aplicar al nominal del préstamo el tipo máximo fijado a estos efectos del 18% anual durante veinte meses. 4º.- Por los pagos del **Impuesto** sobre bienes inmuebles y los de la prima del **seguro de incendios** de la finca hipotecada, que siendo a cargo del prestatario, hayan sido satisfechos por la Caja hasta un importe que se



C.S.V. : 21800712A7AE3685

<b>Código:</b>	OSEQR6T4Q2JFWVFK6MRNNN3QCPCYX	<b>Fecha</b>	15/04/2026
<b>Firmado Por</b>	SISTEMA DE GESTION PROCESAL ANDALUZ NUEVO ADRIANO		
<b>URL de verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	<b>Página</b>	10/26





# CERTIFICACIÓN



DOÑA NATALIA CALVENTE RANDO, REGISTRADORA DE LA PROPIEDAD DEL DISTRITO HIPOTECARIO DE IZNALLOZ, PROVINCIA DE GRANADA, TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCIA.-

**C E R T I F I C O:** Que cumpliendo con el precedente mandamiento, firmado electrónicamente con fecha veinte de junio del año dos mil veinticuatro, por doña Esther Barrios Rozua, Letrado de la Administración de Justicia del JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N° 11 DE GRANADA, en los autos sobre Ejecución Hipotecaria seguidos en dicho Juzgado con el número 7/2024 por las normas establecidas en los artículos 681 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, cuya autenticidad ha sido verificada mediante el CSV correspondiente, lo que igualmente **CERTIFICO**, a instancia de CAJA RURAL DE GRANADA, S.C.C. y cuyo mandamiento ha sido presentado en este Registro el día veintiséis de junio del año dos mil veinticuatro, bajo el asiento 305 del diario de operaciones número 2024, he examinado en lo necesario los libros del archivo de este Registro, y de ellos resulta:

PRIMERO.- Que en favor de DON JOSE MOTA VEGA, casado con DOÑA OLALLA OCETE BOLIVAR, figura inscrita la siguiente finca en pleno dominio:

URBANA: Casa en la calle San Francisco, del pueblo de Dehesas viejas, marcada con el número veinticuatro, compuesta de planta baja, con varias habitaciones y un corral a su espalda, ocupando una extensión superficial de doscientos doce metros cuadrados en total, o sea casa y corral, que linda por la derecha entrando, con José Martínez Ruiz y Juan Martínez Bolívar; por la izquierda, con María Santos Calderón, y por la espalda, con la calle Virgen del Rosario, por donde tiene su puerta de entrada.

CÓDIGO REGISTRAL UNICO: 18007000197548

INSCRITA al folio 106 del libro 17 de Dehesas Viejas, Tomo 780, finca número 1522, inscripción 2ª.

TITULO: Figura inscrita a favor de JOSE MOTA VEGA, mayor de edad, casado con DOÑA OLALLA OCETE BOLIVAR, vecino de Dehesas Viejas, con domicilio en CALLE San Francisco, con N.I.F. 24.201.025-B, titular con CARACTER PRESUNTIVAMENTE GANANCIAL, del pleno dominio de la totalidad de esta finca por título de Compra, a don Juan González Orihuela y doña Francisca Romero Aguilar, en virtud de escritura autorizada el veintisiete de agosto de mil novecientos noventa y dos por el Notario de Iznalloz, don Juan Bermúdez Serrano, según la Inscripción 2ª, practicada con fecha tres de diciembre de mil novecientos noventa y dos.

SEGUNDO.- Que la descrita finca, registral 1522 del término de DEHESAS VIEJAS, figura gravada en la actualidad con las siguientes CARGAS:

1) La totalidad de la finca, con la HIPOTECA objeto de la vigente inscripción QUINTA, MODIFICADA PARCIALMENTE POR LAS INSCRIPCIONES 7ª, 10ª y 11ª, a favor de CAJA RURAL DE GRANADA, SOCIEDAD COOPERATIVA DE CRÉDITO, con C.I.F. F-18009274, en garantía de la devolución del capital de un préstamo, concedido a los cónyuges DON JOSÉ MOTA VEGAS Y DOÑA OLALLA OCETE BOLÍVAR, con domicilio en Dehesas Viejas, en calle San Francisco, 24, con N.I.F. 24.201.025-B y 46.531.467-Y, respectivamente, y a DON JOSÉ MOTA OCETE, soltero, con domicilio en Dehesas Viejas, calle San Francisco, 24 y con N.I.F. 75.563.246-D, de **CIENTO TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO EUROS CON SETENTA Y SIETE CENTIMOS, 137.998,77 EUROS** de principal; en concepto de pago de los intereses remuneratorios hasta una cantidad máxima de **CINCO MIL QUINIENTOS DIECINUEVE EUROS CON VEINTICINCO CENTIMOS, 5.519,25 euros**, la cantidad máxima resultante de aplicar al nominal del préstamo el tipo fijado a estos efectos del 8% anual durante seis meses; en concepto de intereses de demora hasta un importe máximo de **CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE EUROS CON SESENTA Y TRES CENTIMOS, 41.399,63 euros**, con los límites y efectos establecidos en el 114 de la Ley Hipotecaria, resultante de aplicar al nominal del préstamo el tipo máximo fijado a estos efectos del 18% anual durante veinte meses; por lo pagos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles y los de la prima del seguro de



C.S.V. : 21800712A7AE3685

Art. 225 de la Ley Hipotecaria: La libertad o gravamen de los bienes inmuebles o derechos reales sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero por certificación del Registro. Art. 235 del Reglamento Hipotecario: Los Registradores de la Propiedad son los únicos funcionarios que tienen facultad de certificar lo que resulta de las inscripciones del Registro. Art. 236 del Reglamento Hipotecario: La facultad de certificación del Registro corresponde únicamente a los Registradores de la Propiedad. Art. 237 del Reglamento Hipotecario: La certificación del contenido de los asientos del Registro será expedida en el momento de la inscripción.

Código:	OSEQR6T4Q2JFWVFK6MRNNN3QCAPCYX	Fecha:	15/04/2026
Firmado Por	SISTEMA DE GESTION PROCESAL ANDALUZ NUEVO ADRIANO		
URL de verificación	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	Página	11/26



incendios de la finca hipotecada, que siendo a cargo del prestatario, hayan sido satisfechos por La Caja, hasta un importe máximo de **SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE EUROS CON NOVENTA Y NUEVE CENTIMOS, 689,99 euros**, que se corresponde con el 0,5% sobre principal; por las comisiones a cargo del prestatario y/o hipotecante, pactadas en la cláusula Financiera Quinta, que se encuentren pendientes de pago, hasta el importe máximo de **MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE EUROS CON NOVENTA Y NUEVE CENTIMOS, 1.379,99 euros**, correspondiente al 1% del principal; por las costas que se devenguen como consecuencia de la ejecución del presente préstamo hipotecario en cualquiera de las formas pactadas en la cláusula no financiera tercera, hasta un importe máximo de **VEINTE MIL NUEVE EUROS CON OCHENTA Y DOS CENTIMOS, 20.009,82 euros**, correspondiente al 14,5% del principal, adicionándose a lo anteriormente indicado, que en el supuesto de ejecución de vivienda habitual las costas exigibles al deudor ejecutado no podrán superar el 5 por ciento de la cantidad que se reclame en la demanda ejecutiva, siendo la responsabilidad hipotecaria total de **DOSCIENTOS SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO EUROS CON DIECISEIS CENTIMOS 206.998,16 euros**, valorándose a efectos de subasta en **CIENTO NOVENTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA Y DOS EUROS CON VEINTINUEVE CÉNTIMOS**, por plazo que finalizará el **VEINTE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL CUARENTA Y SIETE**, habiendo señalado el prestatario y el hipotecante como domicilio para la práctica de notificaciones y requerimientos el de la finca hipotecada, y habiéndose hecho constar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 693 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, las partes pactan el vencimiento total anticipado por capital y por intereses en caso de falta de pago de, al menos, tres plazos mensuales sin cumplir el deudor su obligación de pago o un número de cuotas tal que suponga que el deudor ha incumplido su obligación por un plazo, al menos, equivalente a tres meses, hipoteca esta que fue constituida en escritura autorizada el quince de octubre de dos mil siete, por el Notario de Iznalloz, don Luis Serrano Lorca, con el número 2.200 de protocolo, según la inscripción 5ª de hipoteca, practicada con fecha treinta y uno de octubre de dos mil siete; MODIFICADA PARCIALMENTE en virtud de escritura autorizada el el dieciocho de octubre de dos mil doce por el Notario de Iznalloz, don Luis Serrano Lorca, con el número 1216 de protocolo, según consta de la inscripción 7ª de modificación de hipoteca, practicada con fecha veintidós de noviembre de dos mil doce; nuevamente MODIFICADA PARCIALMENTE en virtud de escritura autorizada el veinticuatro de marzo de dos mil quince por el Notario de Iznalloz, don Luis Serrano Lorca, con el número 397 de protocolo, según consta de la inscripción 10ª de modificación de hipoteca, practicada con fecha veintitrés de septiembre de dos mil quince; y NUEVAMENTE MODIFICADA PARCIALMENTE en virtud de escritura autorizada el nueve de febrero de dos mil diecisiete por el Notario de Granada, don Gonzalo López Escribano, como sustituto por imposibilidad accidental de su compañero de residencia don Alvaro E. Rodríguez Espinosa, con el número y para su protocolo 250, según consta de la inscripción 11ª de modificación de hipoteca, practicada con fecha veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, **INSCRIPCIONES 5ª, 7ª, 10ª Y 11ª QUE SE ENCUENTRAN VIGENTES Y SIN CANCELAR.**

Al margen de la expresada inscripción 5ª de hipoteca se ha extendido nota de haberse librado la presente certificación.

SEGUNDO.- Que la hipoteca objeto del procedimiento se halla inscrita a favor del ejecutante CAJA RURAL DE GRANADA, S.C.C.; dicha HIPOTECA se ENCUENTRA SUBSISTENTE Y SIN CANCELAR, y los extremos contenidos en el asiento respectivo que conforme al artículo 130 de la Ley Hipotecaria son la base del procedimiento de ejecución incoado, son los siguientes según traslado literal del asiento:

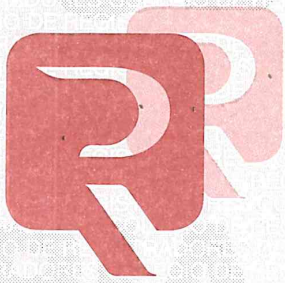
**INSCRIPCIÓN 5ª DE CONSTITUCIÓN DE HIPOTECA:**



C.S.V. : 21800712A7AE3685

<b>Código:</b>	OSEQR6T4Q2JFWVFK6MRNNN3QCPCYX	<b>Fecha</b>	15/04/2026
<b>Firmado Por</b>	SISTEMA DE GESTION PROCESAL ANDALUZ NUEVO ADRIANO		
<b>URL de verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	<b>Página</b>	12/26





# CERTIFICACIÓN



responderá/n a partir de esta fecha de las cantidades que se detallan, y según el cuadro de distribución de responsabilidades hipotecarias adjunto: Respecto al importe de la ampliación del préstamo, en las siguientes cantidades: 1.- la devolución de **25.000,00 EUROS** de nominal ampliado. 2.- en concepto de pago de los intereses remuneratorios hasta una cantidad máxima de **1.000,00 euros** la cantidad máxima resultante de aplicar al nominal del préstamo el tipo fijado a estos efectos del 8% anual durante seis meses. 3.- en concepto de intereses de demora hasta un importe máximo de **7.500,00 euros**, con los límites y efectos establecidos en el 114 de la Ley Hipotecaria, resultante de aplicar al nominal del préstamo el tipo máximo fijado a estos efectos del 18% anual durante veinte meses. 4.- por lo pagos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles y los de la prima del seguro de incendios de la finca hipotecada, que siendo a cargo del prestatario, hayan sido satisfechos por La Caja, hasta un importe máximo de **125,00 euros**, que se corresponde con el 0,5% sobre principal. 5.- por las comisiones a cargo del prestatario y/o hipotecante, pactadas en la cláusula Financiera Quinta, que se encuentren pendientes de pago, hasta el importe máximo de **250,00 euros**, correspondiente al 1% del principal. 6.- por las costas que se devenguen como consecuencia de la ejecución del presente préstamo hipotecario en cualquiera de las formas pactadas en la cláusula no financiera tercera, hasta un importe máximo de **3.625,00 euros**, correspondiente al 14,5% del principal. Adicionándose a lo anteriormente indicado, que en el supuesto de ejecución de vivienda habitual las costas exigibles al deudor ejecutado no podrán superar el 5 por ciento de la cantidad que se reclame en la demanda ejecutiva. 7.- La nueva responsabilidad hipotecaria total es de **37.500,00 euros**. Y tras la ampliación convenida la total responsabilidad hipotecaria de la finca de este numero queda fijada en las siguientes cantidades: 1.- la devolución de **CIENTO TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO EUROS CON SETENTA Y SIETE CENTIMOS, 137.998,77 EUROS** de principal. 2.- en concepto de pago de los intereses remuneratorios hasta una cantidad máxima de **CINCO MIL QUINIENTOS DIECINUEVE EUROS CON VEINTICINCO CENTIMOS, 5.519,25 euros**, la cantidad máxima resultante de aplicar al nominal del préstamo el tipo fijado a estos efectos del 8% anual durante seis meses. 3.- en concepto de intereses de demora hasta un importe máximo de **CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE EUROS CON SESENTA Y TRES CENTIMOS, 41.399,63 euros**, con los límites y efectos establecidos en el 114 de la Ley Hipotecaria, resultante de aplicar al nominal del préstamo el tipo máximo fijado a estos efectos del 18% anual durante veinte meses. 4.- por lo pagos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles y los de la prima del seguro de incendios de la finca hipotecada, que siendo a cargo del prestatario, hayan sido satisfechos por La Caja, hasta un importe máximo de **SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE EUROS CON NOVENTA Y NUEVE CENTIMOS, 689,99 euros**, que se corresponde con el 0,5% sobre principal. 5.- por las comisiones a cargo del prestatario y/o hipotecante, pactadas en la cláusula Financiera Quinta, que se encuentren pendientes de pago, hasta el importe máximo de **MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE EUROS CON NOVENTA Y NUEVE CENTIMOS, 1.379,99 euros**, correspondiente al 1% del principal. 6.- por las costas que se devenguen como consecuencia de la ejecución del presente préstamo hipotecario en cualquiera de las formas pactadas en la cláusula no financiera tercera, hasta un importe máximo de **VEINTE MIL NUEVE EUROS CON OCHENTA Y DOS CENTIMOS, 20.009,82 euros**, correspondiente al 14,5% del principal. Adicionándose a lo anteriormente indicado, que en el supuesto de ejecución de vivienda habitual las costas exigibles al deudor ejecutado no podrán superar el 5 por ciento de la cantidad que se reclame en la demanda ejecutiva. 7.- La nueva responsabilidad hipotecaria total es de **DOSCIENTOS SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO EUROS CON DIECISEIS CENTIMOS 206.998,16 euros**. Como consecuencia de lo anterior el préstamo resultante se devolverá mediante el pago de una nueva



C.S.V. : 21800712A7AE3685

Art. 225 de la Ley Hipotecaria: La libertad o gravamen de los bienes inmuebles o derechos reales sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero por certificación del Registro.  
 Art. 235 del Reglamento Hipotecario: Los Registradores de la Propiedad son los únicos funcionarios que tienen facultad de certificar lo que resulta de inscribirse en el Registro.  
 Art. 236 del Reglamento Hipotecario: La facultad de certificar lo que resulta de inscribirse en el Registro, corresponde únicamente a los Registradores.  
 Art. 237 del Reglamento Hipotecario: Los Registradores de la Propiedad son los únicos funcionarios que tienen facultad de certificar lo que resulta de inscribirse en el Registro.  
 Art. 238 del Reglamento Hipotecario: La facultad de certificar lo que resulta de inscribirse en el Registro, corresponde únicamente a los Registradores.  
 Art. 239 del Reglamento Hipotecario: Los Registradores de la Propiedad son los únicos funcionarios que tienen facultad de certificar lo que resulta de inscribirse en el Registro.  
 Art. 240 del Reglamento Hipotecario: La facultad de certificar lo que resulta de inscribirse en el Registro, corresponde únicamente a los Registradores.

Código:	OSEQR6T4Q2JFWFK6MRNNN3QCAPCYX	Fecha:	15/04/2026
Firmado Por:	SISTEMA DE GESTION PROCESAL ANDALUZ NUEVO ADRIANO		
URL de verificación:	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página:	13/26



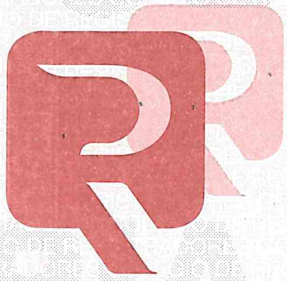
cuota de amortización comprensiva de capital más intereses, hasta la próxima revisión del tipo de interés que se realizará en la fecha y forma pactada en el préstamo indicado en la manifestación o Exponiendo primero. **Segunda:** La parte deudora y acreedora pactan un nuevo plazo aplicable al préstamo de referencia acordando como fecha de vencimiento final de dicho préstamo el **VEINTE DE MARZO DE DOS MIL CUARENTA Y CINCO**. Dicho aumento de plazo se pondrá en vigor a partir de la facturación de fecha 20 de Marzo de 2.015, sobre el capital pendiente de amortizar a dicha fecha. Resultando, por tanto, una nueva cuota de amortización comprensiva de capital más intereses. **Tercera:** El préstamo devengará, a partir de la facturación de 20 de Marzo de 2.015, un interés fijo nominal a razón del EURIBOR OFICIAL último publicado a esta fecha más 2,00 puntos durante los doce siguientes meses sobre la parte del capital prestado y efectivamente dispuesto de la cuenta especial que esté Pendiente de amortizar. Queda fijado su valor para el primer periodo en el **2,255%**. Una vez transcurrido el periodo indicado en el párrafo anterior, el tipo de interés aplicable al presente préstamo será variable a razón del EURIBOR OFICIAL más **2,25 puntos**, revisable por periodos anuales a contar desde la fecha de la primera revisión. El/los prestatario/s podrá/n obtener una bonificación en el tipo de interés de un 0,25 puntos a deducir sobre el tipo de interés que resulte de aplicación tras cada revisión ANUAL, siempre que tenga contratados CINCO DE LOS SEIS productos diferentes que a continuación se identifican. Dicha bonificación tendrá la misma vigencia que la del periodo de revisión del tipo de interés aplicable. No serán acumulables bonificaciones por la contratación por los distintos prestatarios del mismo producto Dicha bonificación se aplicará sobre el tipo de interés aplicable y resultante de conformidad a lo establecido en la estipulación correspondiente a la revisión del tipo de interés deudor. Si llegadas las fechas de revisión, se constata que, durante todo el periodo anterior a dicha fecha de revisión, se ha producido el cumplimiento de la contratación con Caja Rural de Granada y vigencia de CINCO DE LOS SEIS productos identificados a continuación, el tipo de interés aplicable al presente préstamo, durante el siguiente año, a partir de dicha revisión, indicado en el párrafo anterior, será bonificado en los puntos especificados con anterioridad: 1.- Domiciliación en Caja Rural de Granada de nómina o haberes profesionales o Reta. 2.-Seguro de Hogar, formalizado con la compañía Seguros Generales Rural, S.A, o con la aseguradora que designe La Caja, en sustitución de la anterior. - 3.-Seguro de Vida de amortización de préstamos formalizado con la compañía Rural Vida S.A, o con la aseguradora que designe La Caja, en sustitución de la anterior, cuyo capital asegurado, como mínimo, cubra la deuda pendiente de éste préstamo en cada momento. 4.-Tarjeta de Débito de Caja Rural de Granada. 5.-Tarjeta de Crédito de Caja Rural de Granada en cualquiera de sus modalidades. 6- Plan de pensiones contratado con Rural Pensiones S.A. La bonificación máxima por la contratación de todos estos productos descritos, nunca podrá ser superior a 0,25 puntos, en cada periodo de revisión del tipo de interés, con independencia del número de productos contratados por el/los prestatario/s. Las referencias a la compañía aseguradora Seguros Generales Rural, S.A. se entenderá realizadas a aquella/s que jurídicamente la sustituyan por fusión, absorción, escisión o incluso a aquellas, que por cambio de criterio de comercialización de Productos de Seguro por parte de Caja Rural de Granada, puedan sustituir a la misma. Para la aplicación de las bonificaciones expuestas, será requisito previo, no solo el cumplimiento normal del presente crédito, sino también estar al corriente en el pago /cumplimiento normal en tiempo y forma, en todas las relaciones contractuales (préstamos, créditos, inexistencia de descubiertos, cargos derivados de las tarjetas de créditos, etc con Caja Rural de Granada, SCC. La revisión anual de las bonificaciones a aplicar en el tipo de interés se realizarán unilateralmente por



C. S. V. : 21800712A7AE3685

<b>Código:</b>	OSEQR6T4Q2JFWVFK6MRNNN3QCPCYX	<b>Fecha</b>	15/04/2026
<b>Firmado Por</b>	SISTEMA DE GESTION PROCESAL ANDALUZ NUEVO ADRIANO		
<b>URL de verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	<b>Página</b>	14/26





# CERTIFICACIÓN



parte de la Entidad llegada cada fecha de revisión, quedando ésta eximida de efectuar comunicación expresa alguna a la parte prestataria, la cual tendrá a su disposición la información que necesite en la Oficina del préstamo. Tipo interés negativo: En el caso de que en el momento de determinar el tipo de interés nominal aplicable al préstamo éste sea negativo, el tipo de interés nominal aplicable será considerado CERO (0) y, por tanto, la Prestataria deberá abonar el MARGEN o DIFERENCIAL, que será del 2,00% o del 2,25%, según la contratación de los productos. EURIBOR OFICIAL: El Índice de Referencia adoptado es la "Referencia interbancaria a un año" que expresado en términos TAE se publica por el Banco de España con periodicidad mensual en el Boletín Oficial del Estado. Este índice, que se aplicará sin efectuar conversión alguna, se define en el anexo VIII apartado 7º de la Circular 8/90 del Banco de España, como la media aritmética simple de los valores diarios de los días con mercado de cada mes, del tipo de contado publicado por la Federación Bancaria Europea para las operaciones de depósito en euros a plazo de un año calculado a partir del ofertado por una muestra de bancos para operaciones entre entidades de similar calificación (EURIBOR). El índice de referencia que se tendrá en cuenta, será el último publicado en el Boletín Oficial del Estado, al último día del segundo mes natural anterior al del inicio de cada periodo de revisión, aunque en su publicación no se haya respetado la periodicidad prevista en la resolución que la define. Se acuerda que, el apartado de la estipulación que recoge la aplicación del tipo de interés mínimo (**cláusula suelo**), formalizada inicialmente por las partes, con pleno conocimiento y cumplimiento de la normativa, **no sea aplicable** y quede sin eficacia en la facturación del presente préstamo, inmediatamente posterior a la firma de la escritura que se inscribe. De igual manera se acuerda que el apartado de la estipulación que recoge la aplicación del tipo máximo (**cláusula techo**), formalizada inicialmente por las partes, con pleno conocimiento y cumplimiento de la normativa, **no sea aplicable** y quede sin eficacia en la facturación del presente préstamo, inmediatamente posterior a la firma de la escritura que se inscribe. Tipo de Interés Sustitutivo. Para el supuesto de que por causas ajenas a las partes no pudieran obtener por algún periodo de revisión el tipo de referencia anteriormente indicado, se aplicará el definido en el Anejo 8 de la Circular 5/2012 del Banco de España, como expresivo de la media móvil semestral centrada en el último mes de los rendimientos internos medios ponderados diarios de los valores emitidos por el Estado materializados en anotaciones en cuenta y negociados en operaciones simples al contado del mercado secundario entre titulares de cuentas, con vencimiento residual entre dos y seis años, es decir, Tipo de rendimiento interno en el mercado secundario de la deuda pública de plazo entre dos y seis años: El índice se calculará aplicando las fórmulas siguientes: a) Para calcular el rendimiento interno efectivo de cada operación realizada: b) El rendimiento interno medio ponderado diario se obtiene ponderando los rendimientos internos de cada operación por sus respectivos volúmenes nominales de negociación: c) El índice efectivo se define como la media simple de los rendimientos internos medios ponderados diarios registrados en los seis meses precedentes al de la publicación: Siendo:  $I_e$  = índice efectivo.  $R$  = La media ponderada diaria, en tanto por ciento, de las tasas de rendimiento interno de las operaciones realizadas con todos aquellos valores que reúnan los siguientes requisitos: a) Que sean valores emitidos por el Estado y materializados en anotaciones en cuenta, negociados en operaciones simples al contado en el mercado entre titulares de cuentas en la Central de Anotaciones. b) Que sean valores con tipo de interés fijo. c) Que sean valores contratados a tipos de mercado, eliminando aquellos que, por cualquier motivo, se cruzan a tipos muy diferentes. d) Que el plazo residual del valor negociado esté comprendido entre dos y seis años. Si existe cláusula de amortización anticipada, se tomará la



C.S.V. : 21800712A7AE3685

Art. 225 de la Ley Hipotecaria: La libertad o gravamen de los bienes inmuebles o derechos reales sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero por certificación del Registro.  
 Art. 235 del Reglamento Hipotecario: Los Registradores de la Propiedad son los únicos funcionarios que tienen facultad de certificar lo que resulta de los libros del Registro.  
 Art. 236 del Reglamento Hipotecario: La facultad de certificación del Registro se ejercerá únicamente a los Registros de la Propiedad.  
 Art. 237 del Reglamento Hipotecario: El contenido de los asientos del Registro.

<b>Código:</b>	OSEQR6T4Q2JFWVFK6MRNNN3QCPCYX	<b>Fecha:</b>	15/04/2026
<b>Firmado Por:</b>	SISTEMA DE GESTION PROCESAL ANDALUZ NUEVO ADRIANO		
<b>URL de verificación:</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	<b>Página:</b>	15/26



primera fecha de vencimiento.  $P_i$  = Precio total de la operación.  $R_i$  = Tipo de rendimiento interno de cada operación.  $C$  = Importe bruto de un cupón.  $T$  = Tiempo en años (365 días) entre la fecha de liquidación y el primer cupón.  $N$  = Número de cupones que se han de pagar hasta la amortización.  $M$  = Número de pagos de cupón por año.  $A$  = Valor de amortización.  $t$  = Número de días con negociación en el período considerado. En el supuesto de que hubiere de proceder a la aplicación del tipo de interés sustitutivo, la Caja comunicará a los prestatarios, en los quince días siguientes a la fecha de la primera revisión, por correo ordinario, el nuevo tipo de interés con la variación porcentual procedente aplicable, entendiéndose que, transcurridos diez días desde tal notificación, y no obre en poder de la Caja la conformidad

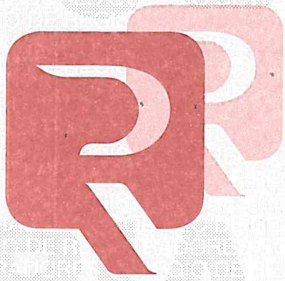
y/o reparos al tipo así fijado, los prestatarios aceptan expresamente el devengo resultante por aplicación del tipo de interés sustitutivo. Si la parte prestataria no aceptara el nuevo tipo así pactado, deberá ponerlo en conocimiento de la Caja mediante carta certificada con acuse de recibo y/o notificación notarial, disponiendo en este caso de un plazo máximo de un mes para el reintegro total del saldo vivo pendiente de pago, así como de los intereses que se hubiesen devengado y de las comisiones aplicables. La fórmula aplicable para calcular el importe absoluto de los intereses devengados a partir del tipo de interés nominal será la siguiente:  $\text{Intereses} = \text{Capital} \times \text{rédito} \times \text{tiempo} / 36.000 = \dots\%$ . **Cuarta:** La parte deudora previa petición por escrito y con el consentimiento de la parte acreedora, al objeto de mejorar las condiciones del préstamo hipotecario referido, han decidido llevar al efecto la MODIFICACIÓN DEL PRÉSTAMO HIPOTECARIO citado y de mutuo acuerdo convienen lo siguiente: A partir del vencimiento de fecha 20 de Marzo de 2.015 y hasta el 20 de Marzo de 2.016 las cuotas MENSUALES de este préstamo serán todas del mismo importe, 450,00 euros, siendo la primera cuota de 450,00 euros la del 20 de Abril de 2.015 y la última la del 20 de Marzo de 2.016. A partir del 20 de Marzo de 2.016 se producirá un recalcuro del importe de la cuota, resultando por tanto, una nueva cuota de amortización comprensiva de capital más intereses, amortizándose el préstamo mediante el pago de 347 amortizaciones mensuales de capital y de 347 liquidaciones mensuales de intereses. La primera cuota mensual comprensiva de capital más intereses tras el recalcuro será la del 20 de Abril de 2.016. Cada cuota a satisfacer por la parte prestataria estará compuesta de capital más intereses, obtenida mediante el método de amortización francés. La fórmula para la determinación de la cuota, según el método de amortización francés, es la siguiente: Préstamos a amortizar con cuotas periódicas:  $\text{Reembolsos constantes} = E = R \cdot 1 - (1 + ik)^{-t} / ik$ . Siendo:  $E$  = Dispuesto en origen.  $R$  = Reembolso Periódico  $t$  = Tiempo expresado en el período que indique el tanto por uno de la fórmula.  $ik$  = Tanto por uno referido al período del problema. Por tanto, la fórmula aplicable para calcular el importe absoluto de los intereses deudores devengados, a partir del tipo de interés nominal será la siguiente:  $\text{Intereses} = \text{Capital} \times \text{rédito} \times \text{tiempo} / 36000 = \dots\%$ . **Quinta:** En todo lo demás no recogido en la escritura que motiva este asiento, todos los intervinientes en este acto consideran vigentes y asumen la subsistencia de lo dispuesto en la escritura de préstamo hipotecario que ahora se modifica y que motivo la anterior inscripción 5ª, que fue modificada por la inscripción 7ª, en todo su contenido de derechos y obligaciones. **Sexta:** Cuando se produzcan las mencionadas modificaciones NO se aplicará comisión alguna por dichos conceptos. **Séptima:** Los gastos y tributos derivados del otorgamiento de esta escritura serán de cargo del prestatario. **Décima:** A) Serán de cargo de la parte prestataria los gastos originados por: tasación del inmueble; aranceles notariales y registrales relativos a la constitución, modificación, en su caso, y cancelación, en su día, de la hipoteca, prenda y anticresis, fianzas u otras garantías que se formalicen; los impuestos de



C.S.V. : 21800712A7AE3685

<b>Código:</b>	OSEQR6T4Q2JFWVFK6MRNNN3QCPCYX	<b>Fecha</b>	15/04/2026
<b>Firmado Por</b>	SISTEMA DE GESTION PROCESAL ANDALUZ NUEVO ADRIANO		
<b>URL de verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	<b>Página</b>	16/26





# CERTIFICACIÓN



todo tipo que graven tales operaciones; la conservación del inmueble hipotecado, así como su seguro de daños; el seguro de vida del prestatario cuando fuere aplicable; los gastos ocasionados por la ejecución judicial o la extrajudicial. Igualmente será a cargo de la parte prestataria los aranceles, tributos y cualquier otro gasto, incluidos los de gestoría, que se devenguen como consecuencia de la cancelación, posposición o en su caso, igualación de rango, de condiciones resolutorias o cualquier tipo de gravámenes, que siendo preferentes o anteriores en su constitución, a los que en esta escritura se constituyen, sea su cancelación, posposición, modificación o igualación de rango, la condición necesaria para la formalización de la presente operación. Asumiendo expresamente la parte solicitante/prestataria la asunción íntegra de dichos costes, y aplicándosele a estos, los mismos criterios que a los restantes gastos expuestos en la presente estipulación. Siempre que se produzca la formalización de dichas posposiciones, modificaciones e igualaciones de rango de gravámenes, se entenderán consentidas y asumidas por la parte prestataria, pleno conocedor de que los mismos son requisitos previos y necesarios para la formalización de la presente operación formalizada con La Caja, del que se le ha dado clara y oportuna información en cuanto que su asunción por el mismo es determinante para la suscripción de la presente operación. B) Serán de cuenta de la parte prestataria todos los gastos y tributos ocasionados con motivo de la formalización de la presente operación, incluyendo la expedición de copia autorizada con carácter informativo y copia simple a favor de la Caja, y de los pagos y reintegros derivados de ella, así como por la constitución, conservación y cancelación de su garantía. Además, son de su cuenta, los siguientes: 1º.- Gastos que pudieran ocasionarse con motivo del otorgamiento de escrituras de subsanación o aclaración a la presente y que fuera necesario otorgar para su acceso al Registro de la Propiedad. 2º.- Gastos de tramitación de la escritura, por la Gestoría designada por ambas partes, hasta su total inscripción en el Registro de la Propiedad. 3º.- Los gastos de correo u otros medios de comunicación, de acuerdo con las tarifas postales y de comunicaciones vigentes en cada momento, quedando autorizada la Caja para cargar en la cuenta corriente donde se domicilie el pago del préstamo, cuántos gastos por este concepto se devenguen. Las cantidades así adeudadas a la Caja devengarán, desde la fecha en que éste las hubiera satisfecho, y sin necesidad de reclamación alguna, intereses de demora con arreglo a la Estipulación Financiera "INTERESES DE DEMORA" y quedarán garantizados con cargo a la cifra prevista para gastos y costas en la Estipulación "CONSTITUCION DE HIPOTECA Y ACEPTACION" de las Cláusulas no Financieras. La Caja queda facultada por los prestatarios para suplir los pagos debidos por ellos, a tenor de lo pactado en esta escritura, y cargarlos en cualquier cuenta que mantengan en la Caja, percibiendo las cantidades que no le hayan sido satisfechas a su debido tiempo con cargo a cualquier depósito de dinero de los que los prestatarios sean titulares, incluso mancomunada o solidariamente con terceros. Al propio tiempo LA CAJA queda autorizada para que pueda aplicar al pago y cumplimiento de las obligaciones vencidas, aunque sea anticipadamente, que deriven del presente contrato de préstamo, o de la ley, los depósitos de valores, los activos financieros, los créditos y los valores de rescate e indemnizaciones de los seguros de que los PRESTATARIOS/DEUDORES figuren como titulares en LA CAJA. A tales efectos, la parte PRESTATARIA/DEUDORA, concede poder irrevocable a la CAJA para: a) Disponer de los depósitos y de los activos financieros, dando las órdenes de cargo, realización, cesión o endoso, incluso de venta en bolsa, necesarias. b) Compensar sus créditos con los de la parte prestataria o de cualquiera de sus integrantes. Estos créditos se considerarán exigibles si bien a tales efectos, aunque no hayan vencido todavía. c) Rescatar los seguros y percibir las indemnizaciones causadas. Si existieran en algún momento varios débitos vencidos



C.S.V. : 21800712A7AE3685

Art. 225 de la Ley Hipotecaria: La libertad o gravamen de los bienes inmuebles o derechos reales sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero por certificación del Registro.  
 Art. 235 del Reglamento Hipotecario: Los Registradores de la Propiedad son los únicos funcionarios que tienen facultad de certificar lo que resulta de las inscripciones en el Registro.  
 Art. 236 del Reglamento Hipotecario: La facultad de certificación de los Registradores de la Propiedad se extiende a los Registros Mercantiles.  
 Art. 237 del Reglamento Hipotecario: Los Registradores de la Propiedad son los únicos funcionarios que tienen facultad de certificar el contenido de los asientos del Registro.

<b>Código:</b>	OSEQR6T4Q2JFWVFK6MRNNN3QCPCYX	<b>Fecha:</b>	15/04/2026
<b>Firmado Por:</b>	SISTEMA DE GESTION PROCESAL ANDALUZ NUEVO ADRIANO		
<b>URL de verificación:</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	<b>Página:</b>	17/26



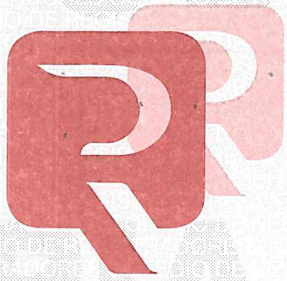
de la parte prestataria frente a la Caja, derivados de esta operación como de cualquier otra, la Caja queda facultada para determinar libremente el débito a cuyo pago se aplicará cada una de las cantidades que reciba de aquel, o que queden disponibles a su favor en cualquiera de las operaciones. Serán de cuenta de la parte prestataria todos los gastos que pudieran derivarse del incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley 13/1.996, de 30 de diciembre, sobre Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social. Igualmente responderán de todos los gastos que se devenguen por el incumplimiento total o parcial del préstamo, incluidos los derivados de la reclamación de dicha deuda realizada por La Caja, ya lo sea por vía judicial o extrajudicial, y con independencia del momento en que se realice el pago de lo debido, si este se produjere. Los prestatarios apoderan con carácter irrevocable a la Entidad Acreedora para que, con cargo al principal del préstamo, o de cualquier cuenta de la que sea/n titular, sean atendidos los gastos de Notaría, Consejería de Hacienda de la Junta de Andalucía u otro Organismo competente, Registro de la Propiedad que se produzcan como consecuencia de la tramitación y otorgamiento del crédito/préstamo y sus garantías, cuyos gastos se estimaran como importe dispuesto del principal del préstamo/credito. En la escritura que motiva este asiento, se hace constar lo siguiente: **DISPOSICION ADICIONAL PRIMERA: En cumplimiento, y a los efectos establecidos en la Ley 1/2013 de medidas para reforzar la protección a los deudores hipotecarios, reestructuración de deuda y alquiler social, QUEDARÁN COMO SIGUEN las siguientes: ESTIPULACION FINANCIERA: INTERES DE DEMORA:** En los supuestos de que el préstamo no lo sea para la adquisición de vivienda habitual con hipoteca constituida sobre la misma vivienda, las amortizaciones, los intereses vencidos, los gastos estipulados en la cláusula no financiera segunda en cuanto sean anticipados por la Caja y las comisiones devengadas, que no sean pagadas a la Caja en las fechas de sus vencimientos, devengarán desde ese momento un interés de demora del **18%**, que el prestatario acepta expresamente, hasta tanto no sean totalmente satisfechos, incluso después del vencimiento del préstamo, aunque lo haya sido de forma anticipada. Se devengará diariamente intereses de demora respecto de las cantidades impagadas al tipo de demora expresado en este mismo párrafo. En el supuesto de que el préstamo lo sea para la adquisición de vivienda habitual, garantizado con hipotecas constituidas sobre la misma vivienda, los intereses de demora no podrán ser superiores a tres veces el interés legal del dinero y solo podrán devengarse sobre el principal pendiente de pago. Dichos intereses de demora no podrán ser capitalizados en ningún caso, salvo en el supuesto establecido en el art. 579.2.a) de la Ley de Enjuiciamiento Civil. En ambos supuestos: - No se podrán devengar simultáneamente intereses ordinarios y de demora sobre la misma cantidad impagada. Los intereses ordinarios dejarán de devengarse respecto de las cantidades impagadas, una vez producida la mora. Los intereses de demora se liquidarán en la fecha en que se satisfagan o, en su caso, cuando se produzca el vencimiento natural o anticipado del préstamo. **ESTIPULACIÓN FINANCIERA: VENCIMIENTO ANTICIPADO.** Se tendrá por vencido este préstamo y la Caja podrá exigir la inmediata devolución del capital prestado, o la parte del mismo no amortizada y demás cantidades que acredite, si se produjesen alguno o varios de los supuestos que se enumeran a continuación. Las circunstancias referidas son: A) Si el principal del préstamo no se aplica al destino que se señala en la estipulación Financiera "CONCESION DEL PRESTAMO ". E) **De igual manera el vencimiento anticipado será aplicable y podrá reclamarse la totalidad de lo adeudado por capital e intereses, al caso de falta de pago de, al menos, tres plazos mensuales sin cumplir el deudor su obligación de pago o un número de cuotas tal que suponga que el deudor ha incumplido su obligación por un plazo, al menos, equivalente a tres meses.** Igual criterio se aplicará para el supuesto de



C.S.V. : 21800712A7AE3685

<b>Código:</b>	OSEQR6T4Q2JFWVFK6MRNNN3QCPCYX	<b>Fecha</b>	15/04/2026
<b>Firmado Por</b>	SISTEMA DE GESTION PROCESAL ANDALUZ NUEVO ADRIANO		
<b>URL de verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	<b>Página</b>	18/26





# CERTIFICACIÓN



reclamación parcial. **ESTIPULACIÓN NO FINANCIERA: OTRAS OBLIGACIONES DE LA PARTE**

**PRESTATARIA:** D) Asegurar lo hipotecado del riesgo de incendios por un importe mínimo igual al valor a efectos de seguro que se le asigna en la Tasación realizada previamente a la formalización de la escritura que se inscribe, y por el tiempo de vigencia del préstamo. F) En el supuesto, de que lo hipotecado fuera una vivienda y, que la vivienda deje de ser "vivienda habitual", el prestatario deberá comunicarlo a la mayor brevedad a La Caja. **ESTIPULACIÓN NO FINANCIERA:**

**PROCEDIMIENTOS: VALOR, DOMICILIO, MANDATARIO.** Pactan expresamente, a efectos de ejecución, que La Caja podrá optar por instar: el procedimiento declarativo que corresponda por razón de la cuantía, el de ejecución dineraria ordinaria, o el previsto en el art. 681 y ss de la Ley de Enjuiciamiento Civil para ejercitar la acción hipotecaria del artículo 129 de la Ley Hipotecaria. A tal efecto, para el caso de que la Caja decidiera ejercitar la acción real contra la finca hipotecada, por el cauce procesal del artículo 681 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, (ejecución judicial directa) las partes contratantes acuerdan: 1º.- Valoran lo hipotecado a efectos de subasta en **CIENTO NOVENTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA Y DOS EUROS CON VENTINUEVE CENTIMOS**, es decir, es igual o superior al 75% del valor señalado en la tasación realizada conforme a la disposición de la Ley 2/1.981, de 25 de Marzo, de regulación del mercado hipotecario. 2º.- El prestatario y el hipotecante señalan como domicilio para notificaciones y requerimientos, el de la finca hipotecada. 3º.- A los efectos prevenidos en el artículo 572.2 de la L.E.C. 1/2000, ambas partes acuerdan que se considerará saldo líquido y exigible a efectos de ejecución, el saldo resultante de la liquidación que realice LA CAJA en la forma convenida en la escritura que motiva este asiento. **DISPOSICION ADICIONAL**

**SEGUNDA:** En cumplimiento, y a los efectos establecidos en la Ley 1/2013 de medidas para reforzar la protección a los deudores hipotecarios, reestructuración de deuda y alquiler social, SE ADICIONA la siguiente: **ESTIPULACIÓN NO FINANCIERA: PROCEDIMIENTO DE EJECUCION EXTRAJUDICIAL.** Las partes expresamente pactan que La Caja pueda reclamar cuanto se le adeude mediante venta extrajudicial de la finca hipotecada, conforme al artículo 1858 del Código Civil, mediante notario y con las formalidades establecidas en los artículos 234 al 236 del Reglamento Hipotecario. Para el supuesto de que lo hipotecado sea una vivienda, expresamente se señala el carácter Habitual, que se pretende atribuir a la misma. Cuando lo hipotecado sea una vivienda, se deberá comunicar a La Caja, por el titular de la vivienda que se hipoteca, cuando ésta deje de tener atribuida el carácter de vivienda habitual. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 129.1.b) La venta extrajudicial solo se aplicará para caso de falta de pago del capital o de los intereses de la cantidad garantizada, tanto ordinarios como de demora, siendo necesario que venzan al menos tres plazos mensuales sin cumplir el deudor su obligación de pago, o un número de cuotas tal que suponga que el deudor ha incumplido su obligación por un plazo al menos equivalente a tres meses, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 693.1 LEC. Para el otorgamiento de la escritura de venta de la/s finca/s hipotecada/s, conforme a lo establecido en el Reglamento Notarial, la parte hipotecante designa como mandatario para que le represente a estos efectos, a La Caja, quien podrá actuar por medio de sus apoderados con facultades para conceder préstamos hipotecarios, dicho apoderamiento incluirá la emisión de factura de ventas y todas aquellas actuaciones necesarias para el buen fin de dicha venta extrajudicial hasta su total inscripción en los registros competentes y cumplimiento de obligaciones fiscales complementarias a las mismas. A los efectos de los procedimientos de ejecución extrajudicial, las partes acuerdan lo siguiente: 1º.- Valoran lo hipotecado a efectos de subasta en **CIENTO NOVENTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA Y DOS EUROS CON VENTINUEVE CENTIMOS**, es decir, es igual o superior al 75% del valor señalado en la tasación realizada conforme a la



C.S.V. : 21800712A7AE3685

Art. 225 de la Ley Hipotecaria: La libertad o gravamen de los bienes inmuebles o derechos reales sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero por certificación del Registro.

Art. 107 de la Ley Hipotecaria: Los Registradores de la Propiedad son los únicos funcionarios que tienen facultad de certificar lo que consta en el contenido de los asientos del Registro.

Art. 108 de la Ley Hipotecaria: La facultad de certificación del Registro Hipotecario corresponde únicamente a los Registradores de la Propiedad.

Art. 109 de la Ley Hipotecaria: La certificación del Registro Hipotecario debe ser expedida en el momento de la inscripción del asiento.

Art. 110 de la Ley Hipotecaria: La certificación del Registro Hipotecario debe ser expedida en el momento de la inscripción del asiento.

Art. 111 de la Ley Hipotecaria: La certificación del Registro Hipotecario debe ser expedida en el momento de la inscripción del asiento.

Art. 112 de la Ley Hipotecaria: La certificación del Registro Hipotecario debe ser expedida en el momento de la inscripción del asiento.

<b>Código:</b>	OSEQR6T4Q2JFVVF6MRNNN3QCAPCYX	<b>Fecha</b>	del Registro: 15/04/2026
<b>Firmado Por</b>	SISTEMA DE GESTIÓN PROCESAL ANDALUZ NUEVO ADRIANO		
<b>URL de verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	<b>Página</b>	19/26



disposición de la Ley 2/1.981, de 25 de Marzo, de regulación del mercado hipotecario, incorporándose certificado de dicha tasación expedido con fecha 17 de Diciembre de 2.014, Cohispania, en el que se le atribuye un valor de tasación de ciento quince mil ciento cuarenta y siete euros con cincuenta y cinco centimos. 2º.- El prestatario y el hipotecante señalan como domicilio para notificaciones y requerimientos, el de finca hipotecada. 3º.- A los efectos prevenidos en el artículo 572.2 de la L.E.C. 1/2000, ambas partes acuerdan que se considerará saldo líquido y exigible a efectos de ejecución, el saldo resultante de la liquidación que realice LA CAJA en la forma convenida en la escritura que se inscribe. Por lo que **inscribo** en favor de **Caja Rural de Granada, Sociedad Cooperativa de Crédito**, su derecho de MODIFICACIÓN PARCIAL de la hipoteca objeto de la inscripción quinta modificada por la inscripción 7ª, en los términos establecidos, haciéndose constar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 693 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, las partes pactan el vencimiento total de lo adeudado por capital y por intereses en caso de falta de pago de, al menos, tres plazos mensuales sin cumplir el deudor su obligación de pago o un número de cuotas tal que suponga que el deudor ha incumplido su obligación por un plazo, al menos, equivalente a tres meses.- Así resulta del Registro y de la escritura autorizada por el Notario de IZNALLOZ, DON LUIS SERRANO LORCA, el veinticuatro de Marzo de dos mil quince, con el número de protocolo 397/2.014, de la que una copia autorizada electrónica ha sido presentada telemáticamente en este Registro, en la que se inserta una expresión manuscrita por la que los prestatarios manifiestan que han sido adecuadamente advertidos de los riesgos derivados del contrato, a las 14 horas y cuarenta y nueve minutos del pasado día 24 de Marzo, asiento 774 del diario 108.- Se acompaña diligencia de subsanación expedida con fecha siete de Agosto de dos mil quince, por el Notario autorizante, por la que se subsana la que motiva este asiento, en el sentido de que en la expedición de la copia no se unió a la misma el certificado de Tasación antes referido.- Pagado provisionalmente el Impuesto y archivada la carta de pago.- Iznalloz, a veintitres de Septiembre de dos mil quince."

**INSCRIPCIÓN 11ª DE MODIFICACION DE HIPOTECA:**

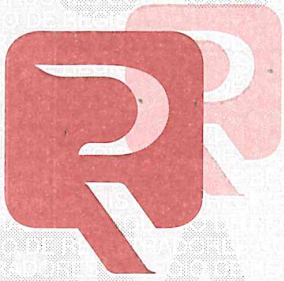
"URBANA: descrita en la anterior inscripción tercera. **CARGAS:** Figura gravada con la hipoteca de la inscripción quinta, modificada parcialmente por las inscripciones 7ª y 10ª, y que por la presente es objeto de modificación, y con las notas de afección que constan al margen de las inscripciones 7ª, 8ª y 10ª. DON JOSÉ MOTA VEGAS, casado con DOÑA OLALLA OCETE BOLÍVAR, es dueño de esta finca con carácter presuntivamente ganancial, por título de compra, según la inscripción 2ª, y ambos cónyuges que son mayores de edad, casados bajo el régimen legal supletorio de gananciales, vecinos de Dehesas Viejas, en calle San Francisco, 24 y con D.N.I. números 24.201.025-B y 46.531.467-Y, respectivamente, en unión de DON JOSÉ MOTA OCETE, mayor de edad, soltero, vecino de Dehesas Viejas, en calle San Francisco, número 24 y con D.N.I. número 75.563.243-D, y de la **CAJA RURAL DE GRANADA, Sociedad Cooperativa de Crédito** domiciliada en Granada, calle Circunvalación, número 2, que se rige por sus Estatutos adaptados a la Ley 27/1999, protocolizados en escrituras autorizadas en Granada, el 10 de abril de 2000, complementada por otra de 11 de julio de 2000 y de 2 de abril de 2001, todas ellas ante el Notario de Granada don Vicente Moreno Torres, bajo los números 1.440, 2.663 y 1.176, que figuran inscritos en el Registro Mercantil de Graada al tomo 621, libro 0, folio 214, Sección 8, hoja número GR-7223, con fecha 3 de julio de 2001. Inscritos igualmente el día 23 de mayo de 2001 en el Registro de Sociedades Cooperativas de la Dirección General de Fomento de Economía Social y del Fondo Social Europeo del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, al tomo X, folio 965, bajo el asiento 16 e inscritos en el Registro Especial de Estatutos del Banco de España con el número



C.S.V. : 21800712A7AE3685

<b>Código:</b>	OSEQR6T4Q2JFWVFK6MRNNN3QCPCYX	<b>Fecha</b>	15/04/2026
<b>Firmado Por</b>	SISTEMA DE GESTION PROCESAL ANDALUZ NUEVO ADRIANO		
<b>URL de verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	<b>Página</b>	20/26





# CERTIFICACIÓN



C23A16334359

de codificación 3.023, el día 3 de agosto de 2001, con C.I.F., F-18009274, que actúa representada por DOÑA MATILDE-CELIA FERNANDEZ-NOGUERAS JIMENEZ, mayor de edad, casada y vecina de Granada, y con D.N.I., 24.192.610-Z, facultada para ello en virtud de escritura de poder otorgada por Don Federico Hita Romero, el día 31 de Julio de dos mil tres, por el Notario de Granada Don Francisco Gil del Moral, con el numero 1.327 de su protocolo, inscrita en el Registro Mercantil de Granada, al tomo 966, folio 93, hoja numero GR-7.223 inscripción 348ª, modificada por otra autorizada 15 de Julio de dos mil cinco con el numero 1820 de protocolo por el Notario de Granada don Francisco Gil del Moral, e inscrita en el Registro Mercantil de Granada, al tomo 966, folio 156, seccion 8, hoja numero GR-7223, inscripción 466ª, del que el Notario autorizante de la escritura que se inscribe, habiendo tenido a la vista copias autorizadas de las citadas escrituras, juzga suficientes las facultades representativas que en dichos documentos se contienen para el otorgamiento del titulo que causa este asiento, han otorgado escritura en Granada el día NUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE, ante el Notario Don Gonzalo Lopez Escribano, como sustituto por imposibilidad accidental de su compañero de residencia Don Alvaro E. Rodriguez Espinosa, con el numero y para su protocolo 250, en la que exponen: **Primero.-** Con fecha 15 DE OCTUBRE DE 2007, numero de protocolo 2200, ante el Notario de Iznalloz, Don Luis Serrano Lorca, la entidad concedió a DON JOSE MOTA VEGA, DOÑA OLALLA OCETE BOLIVAR Y DON JOSE MOTA OCETE un prestamo de CIENTO DOCE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO EUROS CON SETENTA Y SIETE CÉNTIMOS, de principal, además de sus intereses ordinarios, de demora y cantidad fijada para costas y gastos, con garantía hipotecaria, sobre la finca de este numero, segun todo ello consta de la precedente inscripción quinta, la cual segun manifiestan **es su vivienda habitual**, hipoteca que fue modificada parcialmente en escritura autorizada el 18 de Octubre de dos mil doce, por el Notario de Iznalloz, don Luis Serrano Lorca, con el numero 1.216 de su protocolo, como consta de la precedente inscripción 7ª. Y nuevamente modificada parcialmente por otra autorizada por el Notario de Iznalloz, Don Luis Serrano Lorca, con fecha 24 de marzo de dos mil quince, con el numero 397 de su protocolo, en la que fue ampliado el capital quedando fijada su capital en la cantidad de **CIENTO TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO EUROS CON SETENTA Y SIETE CENTIMOS** de principal, además de sus intereses ordinarios, de demora y cantidad fijada para costas y gastos, segun todo ello consta de la inscripción 10ª de modificación de dicha hipoteca. **Segundo.-** Ambas partes están interesadas en modificar la mencionada escritura de préstamo hipotecario, en virtud de lo establecido en el Artículo 8 de la Ley 1/2013, de 14 de mayo, de medidas para reforzar la protección a los deudores hipotecarios, reestructuración de deuda y alquiler social, en el que se **modifica el Real Decreto-ley 6/2012, de 9 de marzo, de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos, y en cumplimiento y aplicación del Código de Buenas Prácticas al que Caja Rural de Granada se encuentra adherida, actualmente, conforme** a las estipulaciones siguientes. Capital pendiente de vencimiento a **veinte de Octubre del año dos mil dieciséis: CIENTO VEINTITRÉS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO EUROS CON NOVENTA Y NUEVE CÉNTIMOS (123.338,99 €)**. Todo ello de acuerdo a las siguientes: **ESTIPULACIONES: Primera:** La parte deudora y acreedora pactan una modificación de la cláusula tercera de las estipulaciones financieras del préstamo hipotecario descrito en el Manifestando Primero, consistente en la **inclusión de un periodo extraordinario de carencia de sesenta meses**. Dicha modificación se pondrá en vigor a partir de la fecha de la firma de la presente escritura de modificación, y después de la facturación de fecha **veinte de Octubre del año dos mil dieciséis**, sobre el capital pendiente de amortizar a dicha fecha, y **finalizará con la liquidación de fecha veinte de Octubre del año dos mil veintiuno**. Durante el mismo la parte deudora abonará a la Caja, por **MESES**

  
C.S.V. : 21800712A7AE3685

Art. 225 de la Ley Hipotecaria: La libertad o gravamen de los bienes inmuebles o derechos reales sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero por certificación del Registro.

Art. 107 de la Ley Hipotecaria: Los Registradores de la Propiedad son los únicos funcionarios que tienen facultad de certificar lo que resulta de los libros del Registro.

Art. 108 de la Ley Hipotecaria: La facultad de certificación del Registro corresponde únicamente a los Registradores de la Propiedad.

Art. 109 de la Ley Hipotecaria: El contenido de los asientos del Registro.

Art. 110 de la Ley Hipotecaria: El contenido de los asientos del Registro.

Art. 111 de la Ley Hipotecaria: El contenido de los asientos del Registro.

Art. 112 de la Ley Hipotecaria: El contenido de los asientos del Registro.

Art. 113 de la Ley Hipotecaria: El contenido de los asientos del Registro.

Código:	OSEQR6T4Q2JFWVFK6MRNNN3QCAPCYX	Fecha:	15/04/2026
Firmado Por	SISTEMA DE GESTIÓN PROCESAL ANDALUZ NUEVO ADRIANO		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	21/26



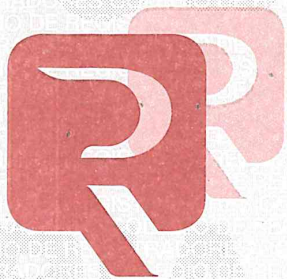
vencidos, intereses en función a lo previsto en la estipulación cuarta de las cláusulas financieras. Finalizado el periodo de carencia, empezará a contarse, de nuevo, el periodo de amortización, amortizándose el préstamo mediante el pago de amortizaciones **MENSUALES** de capital y de liquidaciones **MENSUALES** de intereses, según el método establecido en la escritura de préstamo hipotecario descrito en el manifestando Primero. La primera amortización de capital, finalizado el periodo de carencia incluido, se producirá el día **veinte de Noviembre del año dos mil veintiuno**. **Segunda:** La parte deudora y acreedora pactan un nuevo plazo aplicable al préstamo de referencia acordando como fecha de vencimiento final de dicho préstamo el **veinte de Octubre del año dos mil cuarenta y siete**. Dicho aumento de plazo se pondrá en vigor a partir del vencimiento de fecha **veinte de Octubre del año dos mil dieciséis**, y una vez formalizada la presente escritura de modificación de préstamo sobre el capital pendiente de amortizar a dicha fecha. Resultando, por tanto, una nueva cuota de amortización comprensiva de capital más intereses. **Tercera:** El préstamo devengará, a partir de la facturación de fecha **veinte de Octubre del año dos mil dieciséis**, un interés fijo nominal a razón del **EURIBOR OFICIAL último publicado a esta fecha más 0,25 puntos** durante los **doce primeros meses** sobre la parte del capital prestado y efectivamente dispuesto de la cuenta especial que esté pendiente de amortizar. Queda fijado su valor para el **primer periodo** en el **0,17%**. Una vez transcurrido el periodo de interés indicado en el párrafo anterior, el tipo de interés aplicable al presente préstamo, **MIENTRAS DURE LA CARENCIA** descrita en la estipulación primera de esta escritura, será variable a razón del **EURIBOR OFICIAL más 0,25 puntos**, y revisable por periodos anuales a contar desde la fecha de la primera revisión. **EURIBOR OFICIAL: El Índice de Referencia adoptado es la "Referencia interbancaria a un año" que expresado en términos TAE se publica por el Banco de España con periodicidad mensual en el Boletín Oficial del Estado. Este índice, que se aplicará sin efectuar conversión alguna, se define en el anexo VIII apartado 7º de la Circular 8/90 del Banco de España, como la media aritmética simple de los valores diarios de los días con mercado de cada mes, del tipo de contado publicado por la Federación Bancaria Europea para las operaciones de depósito en euros a plazo de un año calculado a partir del ofertado por una muestra de bancos para operaciones entre entidades de similar calificación (EURIBOR).** El índice de referencia que se tendrá en cuenta, será el último publicado en el Boletín Oficial del Estado, al último día del segundo mes natural anterior al del inicio de cada periodo de revisión, aunque en su publicación no se haya respetado la periodicidad prevista en la resolución que la define. Finalizada la carencia, el tipo de interés aplicable al presente préstamo será variable **ANUALMENTE** según lo establecido en el Exponendo Primero de esta escritura, relativa a la modificación de hipoteca de la inscripción 10ª. Conforme a la naturaleza intrínseca de la operación, que es compartida entre las partes, y por acuerdo de las mismas, si como consecuencia de la revisión del tipo de interés a aplicar durante un periodo, la suma del Índice de Referencia más el Diferencial tuviera un valor negativo, el tipo de interés deudor a aplicar en el periodo correspondiente, será el valor cero "0", no aplicándose nunca un valor inferior a cero. **Tipo de Interés Sustitutivo.** Para el supuesto de que por causas ajenas a las partes no pudieran obtener por algún periodo de revisión el tipo de referencia anteriormente indicado, se aplicará el definido en el Anejo 8 de la Circular 5/2012 del Banco de España, como expresivo de la media móvil semestral centrada en el último mes de los rendimientos internos medios ponderados diarios de los valores emitidos por el Estado materializados en anotaciones en cuenta y negociados en operaciones simples al contado del mercado secundario entre titulares de cuentas, con vencimiento residual entre dos y seis años, es decir, **Tipo de rendimiento interno en el mercado secundario de la deuda pública de plazo**



C.S.V. : 21800712A7AE3685

<b>Código:</b>	OSEQR6T4Q2JFWVFK6MRNNN3QCPCYX	<b>Fecha</b>	15/04/2026
<b>Firmado Por</b>	SISTEMA DE GESTION PROCESAL ANDALUZ NUEVO ADRIANO		
<b>URL de verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	<b>Página</b>	22/26





# CERTIFICACIÓN



entre dos y seis años. En el supuesto de que hubiere de proceder a la aplicación del tipo de interés sustitutivo, la Caja comunicará a los prestatarios, en los quince días siguientes a la fecha de la primera revisión, por correo ordinario, el nuevo tipo de interés con la variación porcentual procedente aplicable, entendiéndose que , transcurridos diez días desde tal notificación, y no obre en poder de la Caja la conformidad y/o reparos al tipo así fijado, los prestatarios aceptan expresamente el devengo resultante por aplicación del tipo de interés sustitutivo. Si la parte prestataria no aceptara el nuevo tipo así pactado, deberá ponerlo en conocimiento de la Caja mediante carta certificada con acuse de recibo y/o notificación notarial, disponiendo en este caso de un plazo máximo de un mes para el reintegro total del saldo vivo pendiente de pago, así como de los intereses que se hubiesen devengado y de las comisiones aplicables. La fórmula aplicable para calcular el importe absoluto de los intereses devengados a partir del tipo de interés nominal será la siguiente: Intereses = Capital x rédito x tiempo/36.000=....%. El deudor/prestatario manifiesta que ha sido previa y adecuadamente informado, en todos los extremos de cada una de las condiciones financieras recogidas en el presente documento. Asimismo, el deudor/prestatario manifiesta que ha sido previa y debidamente informado de las posibles consecuencias derivadas del presente documento. Que estando satisfecho plenamente el deudor/prestatario en la información y explicaciones facilitadas por Caja Rural de Granada, enuncia expresamente a la interposición de reclamación de cualquier naturaleza o tipo (judicial o extrajudicial) y con los más amplios efectos, en relación al préstamo hipotecario identificado al inicio del presente documento.

**Cuarta:** No se cobrarán las comisiones correspondientes a la **compensación por desestimiento, o amortización anticipada** de éste préstamo que se generen durante los diez años posteriores a la formalización de esta escritura. Transcurrido dicho periodo, se aplicarán las comisiones correspondientes a la **compensación por desestimiento, o amortización anticipada** establecidas en la escritura de préstamo hipotecario descrito en la exposición de esta escritura. **Quinta:** En todo lo demás no recogido en esta escritura, todos los intervinientes en este acto consideran vigentes y asumen la subsistencia de lo dispuesto en la escritura de préstamo hipotecario que ahora se modifica descrito en la exposición de esta escritura, en todo su contenido de derechos y obligaciones. **Sexta:** Los gastos derivados del otorgamiento de esta escritura **serán de cargo de Caja Rural de Granada**. En la escritura que motiva este asiento, se hace constar lo siguiente: **DISPOSICION ADICIONAL PRIMERA: En cumplimiento, y a los efectos establecidos en la Ley 1/2013 de medidas para reforzar la protección a los deudores hipotecarios, reestructuración de deuda y alquiler social, QUEDARÁN COMO SIGUEN las siguientes: ESTIPULACION FINANCIERA: INTERES DE DEMORA:** En los supuestos de que el **préstamo hipotecario sea concedido a NO CONSUMIDORES** las amortizaciones, los intereses vencidos, los gastos estipulados en la cláusula no financiera segunda en cuanto sean anticipados por la Caja y las comisiones devengadas, que no sean pagadas a la Caja en las fechas de sus vencimientos, devengarán desde ese momento un interés de demora del 18%, que el prestatario acepta expresamente, hasta tanto no sean totalmente satisfechos, incluso después del vencimiento del préstamo, aunque lo haya sido de forma anticipada. Se devengará diariamente intereses de demora respecto de las cantidades impagadas al tipo de demora expresado en este mismo párrafo. En el supuesto de que el **préstamo hipotecario sea concedido a CONSUMIDORES**, los **intereses moratorios serán equivalentes al interés ordinario pactado por el cliente y Caja Rural de Granada**, Sociedad Cooperativa de Crédito, **incrementado en dos puntos y no podrá superar en ningún caso el triple del interés legal del dinero vigente en el momento del devengo**. Sólo podrán devengarse sobre el principal pendiente de pago. Dichos intereses de demora no podrán ser



C.S.V. : 21800712A7AE3685

Art. 225 de la Ley Hipotecaria: La libertad o gravamen de los bienes inmuebles o derechos reales sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero por certificación del Registro.

Art. 1075 del Reglamento de la Ley Hipotecaria: Los Registradores de la Propiedad son los únicos funcionarios que tienen facultad de certificar lo que resulta de los libros del Registro. Art. 1076 del Reglamento de la Ley Hipotecaria: La facultad de certificación de los libros del Registro corresponde únicamente a los Registradores de la Propiedad, en el momento de la inscripción de los asientos del Registro.

<b>Código:</b>	OSEQR6T4Q2JFWVFK6MRNNN3QCAPCYX	<b>Fecha</b>	15/04/2026
<b>Firmado Por</b>	SISTEMA DE GESTIÓN PROCESAL ANDALUZ NUEVO ADRIANO		
<b>URL de verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	<b>Página</b>	23/26



capitalizados en ningún caso, salvo en el supuesto establecido en el art. 579.2.a) de la Ley de Enjuiciamiento Civil, En ambos supuestos: - No se podrán devengar simultáneamente intereses ordinarios y de demora sobre la misma cantidad impagada. Los intereses ordinarios dejarán de devengarse respecto de las cantidades impagadas, una vez producida la mora. - Los intereses de demora se liquidarán en la fecha en que se satisfagan o, en su caso, cuando se produzca el vencimiento natural o anticipado del préstamo. Durante el tiempo que el deudor se encuentre situado en umbral de exclusión, y de conformidad con el Artículo 4 del Real Decreto Ley 6-2012 en la redacción dada por la Ley 1/2013 el interés de demora será como máximo el resultante de sumar a los intereses remuneratorios pactados en el préstamo, un 2 por cien sobre el capital pendiente del préstamo. **ESTIPULACIÓN FINANCIERA: VENCIMIENTO ANTICIPADO.** Igualmente, además de las causas establecidas en la escritura que por la presente es objeto de modificación, se establece que el vencimiento anticipado será aplicable y podrá reclamarse la totalidad de lo adeudado por capital e intereses, al caso de falta de pago de, al menos, tres plazos mensuales sin cumplir el deudor su obligación de pago o un número de cuotas tal que suponga que el deudor ha incumplido su obligación por un plazo, al menos, equivalente a tres meses. Igual criterio se aplicará para el supuesto de reclamación parcial. Por lo que inscribo en favor de Caja Rural de Granada, Sociedad Cooperativa de Crédito, su derecho de MODIFICACIÓN PARCIAL de la hipoteca objeto de la inscripción 5ª modificada parcialmente por las inscripciones 7ª y 10ª, en los términos establecidos, haciéndose constar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 693 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, las partes pactan el vencimiento total de lo adeudado por capital y por intereses en caso de falta de pago de, al menos, tres plazos mensuales sin cumplir el deudor su obligación de pago o un número de cuotas tal que suponga que el deudor ha incumplido su obligación por un plazo, al menos, equivalente a tres meses.- Así resulta del Registro y de la escritura autorizada por el Notario de Granada Don Gonzalo Lopez Escribano, como sustituto por imposibilidad accidental de su compañero de residencia Don Alvaro E. Rodriguez Espinosa, con el numero y para su protocolo 250/2017, de la que una copia autorizada electronica ha sido presentada telematicamente en este Registro, en la que se inserta una expresión manuscrita por la que los prestatarios manifiestan que han sido adecuadamente advertidos de los riegos derivados del contrato, a las 13 horas y 38 minutos del pasado día 09 de Febrero, asiento 482 del Diario 111.- Pagado provisionalmente el Impuesto y archivada la carta de pago.- Iznalloz, a veintisiete de marzo de dos mil diecisiete."

TERCERO.- Que a los efectos del artículos 674, 689 y 692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 132 de la Ley Hipotecaria, se hace constar:

1º.- Que la finca figura inscrita a favor de la persona contra la que se sigue el procedimiento.

2º.- Que las cifras garantizadas por la hipoteca por cada uno de los conceptos son las que constan en el asiento transcrito, observándose que en el mandamiento presentado se han englobado las cantidades correspondientes a intereses y costas, de modo que, en su momento, habrá de desglosarse dicha suma para dar cumplimiento a los preceptos citados y pueda procederse a la cancelación de las cargas posteriores.

3º.- Que resulta del Registro ser la vivienda habitual de los prestatarios.

CUARTO.- Que, de conformidad con el artículo 353,3 del Reglamento Hipotecario, se cancela por caducidad una limitación del artículo 207 de la Ley Hipotecaria, de fecha 23 de octubre de 1981.

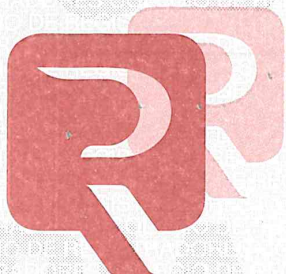
Lo que antecede está conforme con los asientos relacionados, y examen practicado y no existiendo en los libros de inscripciones ni en el Diario de operaciones



C.S.V. : 21800712A7AE3685

Código:	OSEQR6T4Q2JFWVFK6MRNNN3QCPCYX	Fecha	15/04/2026
Firmado Por	SISTEMA DE GESTION PROCESAL ANDALUZ NUEVO ADRIANO		
URL de verificación	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	Página	24/26





# CERTIFICACIÓN



asiento alguno que contradiga lo certificado, ni figurando limitada la capacidad de obrar del titular registral, ANTES DE LA APERTURA DEL DIARIO, firmo la presente en Iznallos

### HONORARIOS DEVENGADOS:

Ley 9/89 y R.D. 1427/89

Base: DECLARADA

Nº ARANCEL 1-2-3-4

IMPORTE: 98,75 euros

Desarrollado en minuta unida

A los efectos del Reglamento General de Protección de Datos 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (en adelante, "RGPD"), queda informado:

• De conformidad con lo dispuesto en la solicitud de publicidad registral, los datos personales expresados en la misma han sido y serán objeto de tratamiento e incorporados a los Libros y archivos del Registro, cuyo responsable es el Registrador, siendo el uso y fin del tratamiento los recogidos y previstos expresamente en la normativa registral, la cual sirve de base legitimadora de este tratamiento.

-Conforme al art. 6 de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 17 de febrero de 1998, el titular de los datos queda informado que los mismos serán cedidos con el objeto de satisfacer el derecho del titular de la/s finca/s o derecho/s inscritos en el Registro a ser informado, a su instancia, del nombre o de la denominación y domicilio de las personas físicas o jurídicas que han recabado información respecto a su persona o bienes.-

- El periodo de conservación de los datos se determinará de acuerdo a los criterios establecidos en la legislación registral, resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado e instrucciones colegiales. En el caso de la facturación de servicios, dichos periodos de conservación se determinarán de acuerdo a la normativa fiscal y tributaria aplicable en cada momento. En todo caso, el Registro podrá conservar los datos por un tiempo superior a los indicados conforme a dichos criterios normativos en aquellos supuestos en que sea necesario por la existencia de responsabilidades derivadas de la prestación servicio.-

- La información puesta a su disposición es para su uso exclusivo y tiene carácter intransferible y confidencial y únicamente podrá utilizarse para la finalidad por la que se solicitó la información. Queda prohibida la transmisión o cesión de la información por el usuario a cualquier otra persona, incluso de manera gratuita.-

- De conformidad con la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 17 de febrero de 1998 queda prohibida la incorporación de los datos que constan en la información registral a ficheros o bases informáticas para la consulta individualizada de personas físicas o jurídicas, incluso expresando la fuente de procedencia.-



C.S.V. : 21800712A7AE3685

Art. 225 de la Ley Hipotecaria: La libertad o gravamen de los bienes inmuebles o derechos reales sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero por certificación del Registro.  
Art. 235 del Reglamento Hipotecario: Los Registradores de la Propiedad son los únicos funcionarios que tienen facultad de certificar lo que resulte de los libros del Registro.

<b>Código:</b>	OSEQR6T4QZJEWVEK6MRNNNSQCPCYX	<b>Fecha</b>	15/04/2026
<b>Firmado Por</b>	SISTEMA DE GESTIÓN PROCESAL ANDALUZ NUEVO ADRIANO		
<b>URL de verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	<b>Página</b>	25/26



En cuanto resulte compatible con la normativa específica y aplicable al Registro, se reconoce a los interesados los derechos de acceso, rectificación, supresión, oposición, limitación y portabilidad establecidos en el RGPD citado, pudiendo ejercitarlos dirigiendo un escrito a la dirección del Registro. Del mismo modo, el usuario podrá reclamar ante la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD): [www.agpd.es](http://www.agpd.es). Sin perjuicio de ello, el interesado podrá ponerse en contacto con el delegado de protección de datos del Registro, dirigiendo un escrito a la dirección [dpo@corpme.es](mailto:dpo@corpme.es)

Este documento ha sido firmado con firma electrónica cualificada por PILAR NATALIA CALVENTE RANDO registrador/a titular de REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE IZNALLOZ a día ocho de agosto del dos mil veinticuatro.



(\*) C.S.V. : 21800712A7AE3685

Servicio Web de Verificación: <https://sede.registradores.org/csv>

(\*) Este documento tiene el carácter de copia de un documento electrónico. El Código Seguro de Verificación permite contrastar la autenticidad de la copia mediante el acceso a los archivos electrónicos del órgano u organismo público emisor. Las copias realizadas en soporte papel de documentos públicos emitidos por medios electrónicos y firmados electrónicamente tendrán la consideración de copias auténticas siempre que incluyan la impresión de un código generado electrónicamente u otros sistemas de verificación que permitan contrastar su autenticidad mediante el acceso a los archivos electrónicos del órgano u Organismo público emisor. (Art. 27.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.).



C.S.V. : 21800712A7AE3685

<b>Código:</b>	OSEQR6T4Q2JFWVFK6MRNNN3QCAPCYX	<b>Fecha</b>	15/04/2026
<b>Firmado Por</b>	SISTEMA DE GESTION PROCESAL ANDALUZ NUEVO ADRIANO		
<b>URL de verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	<b>Página</b>	26/26

